



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230088800.
Demandante: BANCIENT S.A.
Demandado: SANDRA MARCELA NAVARRO SUÁREZ.

Mediante proveído de Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023) el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor BANCIENT S.A., y en contra de SANDRA MARCELA NAVARRO SUÁREZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada SANDRA MARCELA NAVARRO SUÁREZ., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 02 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Trescientos Setenta Un Mil Pesos M/cte. (\$371.000,00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fede567dc31a02bc7c8e556b67e8b04b14de5848b25a9eb53073a994d37836**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO.
Radicado: [73001418900520230089400](https://www.cendoj.gov.co/73001418900520230089400).
Demandante: LUZ MERY RAMIREZ SANCHEZ.
Demandado: JORGE IVAN RODRIGUEZ GARCIA.

A despacho las diligencias de la referencia, observan como mediante auto del 15 de marzo de los cursantes, el despacho convocó a audiencia a las partes, a la hora de las 03:00 P.M., para el día 09 de abril hogano.

Sin embargo, se advierte por este juzgador, como para los días, 08, 09 y 10 de abril de la anualidad, el Tribunal Superior del distrito judicial de Ibagué – Tolima, concedió permiso al suscrito, para realizar diligencias fuera de la ciudad.

En ese sentido, esta unidad judicial, expresa sus excusas, y se hace necesario, reprogramar la mentada audiencia, la cual, a la hora de las 03:00 P.M., del día 23 del mes abril del año 2.024.

La audiencia se llevará a cabo en forma VIRTUAL, para ello, a la presente decisión, se le inserta el enlace y/o link para su ingreso, <https://call.lifesizecloud.com/21157514>, y en el encabezado del presente auto, en la parte de la radicación del expediente, se encuentra el hipervínculo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **65dd91f4d24d4c877f62c7d0fd80360bd954f0d8b47dfeacfcf77567cc9b24e3**

Documento generado en 05/04/2024 09:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520230091600.
Demandante: JESUS ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ Y BLANCA NOHORA RODRIGUEZ DE ARANGO.
Demandado: POLICARPO VERGARA ALDANA.

A despacho las diligencias de la referencia, solicitándose por el demandante, proferir Sentencia, toda vez que, a su juicio, se cumplen los presupuestos para ello.

Esta solicitud, se torna totalmente improcedente, por cuanto, verificado el informativo, el demandado POLICARPO VERGARA ALDANA, no se encuentra debidamente notificado.

Nótese, como el actor, remitió el cotejo de citación para notificación personal, ver archivo 15, expediente digital, citación a la cual, la secretaria del despacho, realizo el debido control, el 13 de marzo de los corrientes, sin embargo, se advierte como, la parte demandante, no ha aportado el cotejo de notificación por aviso, etapa procesal, indispensable para tener debidamente notificado al demandado.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos normativos, para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9344d936f4f8073dcb2be793516451415510968b426540ed69bc90f37b0dc5d**

Documento generado en 05/04/2024 09:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230107000.
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP.
Demandado: HERIBERTO LOZANO OROZCO.

Vencido el término para subsanar la presente demanda, se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, adelantada por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP., contra HERIBERTO LOZANO OROZCO.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucidó la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y pagare, arimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP., contra HERIBERTO LOZANO OROZCO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP., contra HERIBERTO LOZANO OROZCO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento al pagare **Nº 93062133**

a. Por la suma de Seis Millones De Pesos M/Cte (\$6.000.000.00), por concepto de Capital Insoluto De La Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 06 de Noviembre del 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado HERIBERTO LOZANO OROZCO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d4ca545e0a10feb257958dd72063c0a972dab9065ec12532cd8a5c072796db**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230107500.
Demandante: MARIA EDITH RUGELES RENGIFO.
Demandado: ALICIA VARGAS RODRIGUEZ.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del Febrero 02 de 2024, la cual indica: "En Enero 29 de la anualidad, venció el término al demandante para subsanar la demanda, guardó silencio.". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por MARIA EDITH RUGELES RENGIFO, contra ALICIA VARGAS RODRIGUEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído de Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por MARIA EDITH RUGELES RENGIFO., contra ALICIA VARGAS RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹ al interesado, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, subrogado posteriormente por la Ley 2213 de Junio 2022, establece el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **8-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JP.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de11eb21ca9556e10bd6f5c682fb591c5930940ce928bf1dd6dafc5b631876a7**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real-hipoteca.
Radicado: 73001418900520230108100.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ADAN CASTRO TOVAR.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra ADAN CASTRO TOVAR.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído de Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)), se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que, dentro del término otorgado para ello, la parte demandante remitió correo electrónico al Despacho, el día 29/01/2024 a las 5:00 PM, día en el cual vencía el término para subsanar.

No obstante, en el cuerpo del correo indica: *"Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico."* Empero, no se adjunto documento alguno, en donde se subsanarán los puntos que fueron objetos de inadmisión, como consta:



Razón, por la cual, sin más consideraciones, se negará el mandamiento de pago y en su lugar se rechazará la demanda, archivándose las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ADAN CASTRO TOVAR.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ADAN CASTRO TOVAR.

TERCERO: ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹ al interesado, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, subrogado posteriormente por la Ley 2213 de Junio 2022, establece el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e78297a8f898eaae00c26e3863a58e8620023377b30528b24eb3c58cda84c1c**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230108200.
Demandante: BOSQUE LARGO PARQUE RESIDENCIAL P.H.
Demandado: CLAUDIA PATRICIA MORENO GELVES.

Vencido el término para subsanar la presente demanda, se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, adelantada por BOSQUE LARGO PARQUE RESIDENCIAL P.H., contra CLAUDIA PATRICIA MORENO GELVES.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído de Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que, dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucidó la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arribada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BOSQUE LARGO PARQUE RESIDENCIAL P.H., contra CLAUDIA PATRICIA MORENO GELVES.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BOSQUE LARGO PARQUE RESIDENCIAL P.H., contra CLAUDIA PATRICIA MORENO GELVES, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del Apto 502 Torre 8 del BOSQUE LARGO PARQUE RESIDENCIAL P.H., ubicado en la Cra. 9A # 79-00, de la ciudad de Ibagué:

No.	VENCIMIENTO DE CUOTA (d/m/a)	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA	RETROACTIVO	MULTA
1	30-09-2018	\$ 16.000,00			
2	30-10-2018	\$ 16.000,00			

3	30-11-2018	\$ 16.000,00			
4	30-12-2018	\$ 16.000,00			
5	30-01-2019	\$ 16.000,00			
6	30-02-2019	\$ 16.000,00			
7	30-03-2019	\$ 16.000,00			
8	30-04-2019	\$ 16.000,00			
9	30-05-2019	\$ 16.000,00			
10	30-06-2019	\$ 16.000,00			
11	30-07-2019	\$ 16.000,00			
12	30-08-2019	\$ 16.000,00			
13	30-09-2019	\$ 16.000,00			
14	30-10-2019	\$ 16.000,00			
15	30-11-2019	\$ 16.000,00			
16	30-12-2019	\$ 16.000,00			
17	30-01-2020	\$ 17.000,00			
18	30-02-2020	\$ 17.000,00			
19	30-03-2020	\$ 17.000,00			
20	30-04-2020	\$ 17.000,00			
21	30-05-2020	\$ 17.000,00			
22	30-06-2020	\$ 17.000,00			
23	30-07-2020	\$ 17.000,00			
24	30-08-2020	\$ 17.000,00			
25	30-09-2020	\$ 17.000,00			
26	30-10-2020	\$ 17.000,00			
27	30-11-2020	\$ 17.000,00			
28	30-12-2020	\$ 17.000,00			
29	30-01-2021	\$ 17.000,00			
30	30-02-2021	\$ 17.000,00			
31	30-03-2021	\$ 17.000,00			
32	30-04-2021	\$ 17.800,00			\$ 2.400,00
33	30-05-2021	\$ 17.800,00	\$ 5.600,00		
34	30-06-2021	\$ 17.800,00			
35	30-07-2021	\$ 17.800,00			

36	30-08-2021	\$ 17.800,00			
37	30-09-2021	\$ 17.800,00			
38	30-10-2021	\$ 17.800,00			
39	30-11-2021	\$ 17.800,00			
40	30-12-2021	\$ 17.800,00			
41	30-01-2022	\$ 18.900,00			
42	30-02-2022	\$ 18.900,00			
43	30-03-2022	\$ 18.900,00			
44	30-04-2022	\$ 19.700,00		\$ 2.400,00	
45	30-05-2022	\$ 19.700,00			
46	30-06-2022	\$ 19.700,00			
47	30-07-2022	\$ 19.700,00			
48	30-08-2022	\$ 19.700,00			
49	30-09-2022	\$ 19.700,00			
50	30-10-2022	\$ 19.700,00			
51	30-11-2022	\$ 19.700,00			
52	30-12-2022	\$ 19.700,00			
53	30-01-2023	\$ 22.300,00			
54	30-02-2023	\$ 22.300,00			
55	30-03-2023	\$ 22.300,00			
56	30-04-2023	\$ 22.300,00			
57	30-05-2023	\$ 22.300,00			
58	30-06-2023	\$ 22.300,00			
59	30-07-2023	\$ 22.300,00			
60	30-08-2023	\$ 22.300,00			
61	30-09-2023	\$ 22.300,00			
62	30-10-2023	\$ 22.300,00			
63	30-11-2023	\$ 22.300,00			
Subtotal		\$ 1.150.500,00	\$ 5.600,00	\$ 2.400,00	\$ 2.400,00
TOTAL				\$ 1.160.900,00	

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada CLAUDIA PATRICIA MORENO GELVES., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, como apoderado judicial principal, y a la Dra. DIANA PATRICIA RENDON MANRIQUE, como procuradora judicial sustituta, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944ab01227acfa68edcb7664dd57cd66db39d2c16d8383374c2572e859232195**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicado: 73001418900520230109400.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-
BBVA COLOMBIA.
Demandado: HECTOR DANIEL BUENO ROA.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios, toda vez que, no se ha surtido notificación a la ejecutada ni se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º ACCEDESE, al retiro de la demanda ejecutiva, adelantada por EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real – hipoteca, promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA contra HECTOR DANIEL BUENO ROA, la cual será devuelta junto con sus anexos sin desglose¹ en favor de la parte demandante, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaría proceda de conformidad.

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, subrogado posteriormente por la Ley 2213 de Junio 2022, establece el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

NOTIFÍQUESE²

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4283179e2f12d05b3e3a7ef586fe32868576e99057eebaa44e2b842e25b9887e**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230110500.
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN JARLE ROJAS BARRERO.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios, toda vez que, no se ha surtido notificación a la ejecutada ni se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º ACCEDESE, al retiro de la demanda ejecutiva, promovida por: BAYPORT COLOMBIA S.A contra JOHN JARLE ROJAS BARRERO, la cual será devuelta junto con sus anexos sin desglose¹ en favor de la parte demandante, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, subrogado posteriormente por la Ley 2213 de Junio 2022, establece el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

NOTIFÍQUESE²

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660252614cd3f0c8f86007443e8e4ae06f91b452838e9ca27c79d11f2a206679**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 73001418900520230118100.
Demandante: HECTOR ALFONSO MURCIA MURCIA.
Demandado: HUGO ENRIQUE BERNAL RAMIREZ.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. A despacho las diligencias de la referencia, a efectos de resolver sobre la solicitud de tener al demandado HUGO ENRIQUE BERNAL RAMIREZ, por conducta concluyente, previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Proferido el auto admisorio de la demanda, del día 09 de febrero de 2.024, se dispuso la notificación de la parte demandada, HUGO ENRIQUE BERNAL RAMIREZ, a quien se le concedió el termino para contestar la demanda, por el termino de diez (10) días.

2.2. Sin mediar acto procesal de notificación, se presenta solicitud, como cuerpo de mensaje desde el correo electrónico, juridicobernal94@gmail.com, que responde al nombre, "Abogada Paula Bernal", el día 07 de marzo de 2.024, a las 05:23 P.M., sin embargo, en dicho cuerpo de mensaje, se identifica como HUGO ENRIQUE BERNAL RAMIREZ, e indica, "(...) me permito ser notificado bajo la conducta concluyente (Art. 301 del CGP), a fin que me puedan ser enviadas a mi persona, (...) razón por la que desconozco el contenido completo de la demanda y la existencia del auto admisorio de la misma, (...)". igualmente indica que, su e-mail, es hbernal125@hotmail.com.

2.3. Para esta judicatura, no es procedente, tener al demandado HUGO ENRIQUE BERNAL RAMIREZ, del auto admisorio de la demanda, adiado del 09 de febrero de 2.024, por dos razones que se pasan a exponer.

2.4. Como primera medida, tenemos que, desde la dirección electrónica, mediante la cual, se remitió la solicitud, no coincide con la indicada por la parte demandante, en su escrito de demanda, pues la solicitud se envió, desde el correo electrónico, juridicobernal94@gmail.com, mientras el enunciado por el actor, en el acápite de notificaciones, referente al demandado es, hbernal25@hotmail.com, existiendo una discrepancia en este sentido.

Ahora bien, si bien es cierto, que el demandado HUGO ENRIQUE BERNAL RAMIREZ, aun no se encuentra debidamente notificado en el proceso, y por ende, no se tiene la certeza fáctica, sobre el correo electrónico de este, es precisamente, el indicado por el actor, a saber, hbernal25@hotmail.com, sin embargo, no se debe pasar por alto que, la dirección electrónica, donde se remitió la petición, es decir,

juridicobernal94@gmail.com, responde al nombre de, "Abogada Paula Bernal", persona distinta a la notificar.

2.5. Como segunda medida, tenemos que la solicitud de notificación por conducta concluyente, no satisface los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso, pues este, indica: "*artículo 301. Notificación por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)*", (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De la normatividad citada y resaltada, destaca con suma claridad que, la parte debe manifestar que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, en este sentido, la solicitud, presuntamente remitida por HUGO ENRIQUE BERNAL RAMIREZ, indica: "(...) razón por la que desconozco el contenido completo de la demanda y la existencia del auto admisorio de la misma, (...)", es decir que, el demandado, no conoce del auto admisorio de la demanda, por lo anterior, no resulta procedente, dar aplicación a lo estipulado en el artículo 301 del estatuto procesal civil.

2.6. Por lo anterior, se negará la solicitud invocada.

2.7. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

3. RESUELVE:

NEGAR, la solicitud de notificación por conducta concluyente, solicitada presuntamente por el demandado HUGO ENRIQUE BERNAL RAMIREZ, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b277f5532e3fddf757e9791f3e093096c778620e6802820e15306bcf400910d**

Documento generado en 05/04/2024 09:45:59 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Abril Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO.
Radicación: 73001418900520240002500.
Demandante: ESPERANZA VILLANUEVA ZAMBRANO, FERNANDO VILLANUEVA ZAMBRANO, LIBIA VILLANUEVA ZAMBRANO, YOLANDA VILLANUEVA ZAMBRANO Y, LUZ MARINA TABARES ECHEVERRY.
Demandado: RICAURTE AUGUSTO BONILLA MARTINEZ, ROSA PIEDAD BONILLA MARTINEZ Y FLOR ANGELA BONILLA MARTINEZ.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendarado el 26 de enero de 2.024, mediante el cual, se inadmitió la demanda, previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Se advierte por el despacho, que dicho recurso se interpuso contra el auto inadmisorio de demanda, que a voces del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recurso alguno

“Artículo 90. Admisión, Inadmisión Y Rechazo De La Demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (Negrilla y subrayado del despacho).

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (Negrilla y subrayado del despacho).

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (Negrilla y subrayado del despacho).

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...)"

2.2. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., como quiera que el auto mediante el cual se inadmite la demanda, no es susceptible de recurso alguno, el despacho rechaza de plano el recurso de reposición incoado.

2.3. En ese orden de ideas, y como quiera que el auto que inadmite demanda se profirió el día 26 de enero de los corrientes, notificándose por estado a las partes el día 29 de enero hogaño, teniendo como días para subsanar el 30 y, 31, de enero, 01, 02, y 03 de febrero, y el recurso de reposición se interpuso el día 30 de enero se interrumpe los términos para subsanar.

2.4. En consecuencia, se dispone que, al día siguiente de notificado el presente proveído, por secretaria continúe el computo de términos para subsanar, teniendo en cuenta que los mismos se interrumpieron el 30 de enero, en virtud del recurso de reposición incoado.

2.5. En mérito de lo consignado, el Juzgado.

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 26 de enero de los corrientes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICADO el presente proveído, por secretaria continúese el computo de términos para subsanar la demanda, conforme a lo plasmado en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f19c40f8ca6aee216f08fc0538801d65daafb6938e58e99d66a57cbe1a9494**

Documento generado en 05/04/2024 09:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia: DILIGENCIAS VARIAS, (# 7 ARTICULO 17 CGP).
Radicación: 73001418900520240015400.
Solicitante: TERRANOVA GRUPO EMPRESARIAL INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS S.A.S.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente solicitud de entrega de un bien inmueble arrendado, por incumplimiento de un acta de conciliación, elevada por TERRANOVA GRUPO EMPRESARIAL INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS S.A.S., previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Efectuado el examen preliminar de la solicitud, se observa que no es este despacho el competente para conocer de ella por razón, al factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto, dado que el conocimiento de la presente solicitud, corresponde a los juzgados civiles municipales de la ciudad, en única instancia, tal y como lo dispone el numeral 7° del artículo 17 del código general del proceso, que establece: "7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas."

2.2. Si bien es cierto, el párrafo del mencionado artículo 17, del estatuto procesal vigente, señala: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.", cabe resaltar que, el numeral 1°, se refiere a, "(...) los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.", el numeral 2, a los procesos de sucesión de mínima cuantía, y, el numeral 3, a la celebración del matrimonio civil.

2.3. Debe tenerse en cuenta, que la solicitud de entrega de un bien inmueble arrendado, por incumplimiento de un acta de conciliación, no es un proceso contencioso propiamente dicho, sino hace parte de las diligencias varias, contenidas en el numeral 7 del mencionado artículo 17 del estatuto procesal civil, cuyo nacimiento a la vida jurídica, se dio con entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022, mas exactamente en su artículo 144, que a su tenor literal, dispone: "**Artículo 144. Incumplimiento Del Acuerdo De Conciliación Sobre Entrega De Inmueble Arrendado. En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.**". (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

2.4. Para el caso *sub-examine*, encontramos, el acta de conciliación, del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, de la Cámara de Comercio de Pereira, celebrado entre la arrendadora TERRANOVA GRUPO EMPRESARIAL INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS S.A.S con NIT. No. 901.248.054-1, y el

arrendatario JHONATAN EDUARDO DIAZ TORRES, sobre el inmueble ubicado en la calle 15 # 07 – 14 local 6, de la ciudad de Ibagué – Tolima, en el numeral segundo de la parte resolutive, se indicó: “SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior en caso de incumplimiento al presente acuerdo por parte del señor DIAZ TORRES, dará lugar a que se hagan exigibles las obligaciones en el contenidas ante la jurisdicción pertinente, la terminación del contrato a la fecha de incumplimiento, y que se podrá solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega conforme al artículo 144 de la ley 2220 del 2022. (...)”

2.5. De igual manera, obra solicitud de parte del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, de la Cámara de Comercio de Pereira – Risaralda, ante el Juez Municipal, con el fin que, en virtud al numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, y el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, sea el juez municipal quien comisione a la autoridad competente para que realice la entrega del bien inmueble arrendado, y que se referencio en el ítem anterior, pues indica que, la conciliación celebrada fue, “INCUMPLIDA”.

2.6. Dicho lo anterior, claro es para esta unidad judicial que, la presente solicitud de entrega de bien inmueble arrendado, hace parte, “De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”, del numeral 7, artículo 17 del estatuto procesal civil, y que radica su competencia en cabeza de los Juzgados Municipales.

2.7. Esta judicatura, repela el conocimiento de esta solicitud, dado que, para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el precitado artículo 17 del estatuto procesal civil, en su párrafo único, asigno la competencia de los asuntos enlistados en los numerales 1, 2, y 3, de ese mismo artículo, y no del conocimiento de los asuntos indicados en los numerales 4 al 10, pues estos, por disposición del legislador, otorgo la competencia a los Jueces Municipales.

2.8. Sobre esta base, lo único pertinente para determinar la competencia, es el factor objetivo, que no es otro que la naturaleza del asunto, acatando el artículo 17 del código general del proceso, que asigna el conocimiento de estas diligencias a los juzgados civiles municipales, en única instancia. Lo que conlleva a rechazar la presente solicitud de la entrega de un bien inmueble arrendado y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los juzgados civiles municipales de Ibagué, por ser estos los competentes para conocer de la presente solicitud.

2.9. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima,

3. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente solicitud de la entrega de un bien inmueble arrendado, por incumplimiento de un acta de conciliación, elevada por TERRANOVA GRUPO EMPRESARIAL INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS S.A.S., por falta de competencia, en razón al factor objetivo, naturaleza del asunto.

SEGUNDO: ORDENAR, Él envió del expediente digital a la oficina judicial de Ibagué – reparto, a efectos de que se reparta entre los juzgados civiles municipal de Ibagué, dirección electrónica, seginstanciaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR, que por secretaria se dejan las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419dd9251b3ad58523f5c2f55b0788cef2a7a4e9c4cc0acabcc0570a4dc937ad**

Documento generado en 05/04/2024 09:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520240016000
Demandante: S&S PROPIEDAD RAIZ COLOMBIA LTDA.
Demandado: DIEGO FERNANDO PAVA WULFERT, FERNANDO PAVA PAVA Y LUCAS DUARTE WULFERT.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantada por S&S PROPIEDAD RAIZ COLOMBIA LTDA., contra DIEGO FERNANDO PAVA WULFERT, FERNANDO PAVA PAVA Y LUCAS DUARTE WULFERT.

Para resolver se CONSIDERA:

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, 384 y 385 del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por **S&S PROPIEDAD RAIZ COLOMBIA LTDA.**, contra **DIEGO FERNANDO PAVA WULFERT, FERNANDO PAVA PAVA Y LUCAS DUARTE WULFERT.**

SEGUNDO: Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del código general del proceso, tramitado en única instancia, por la cuantía del asunto, y la causal de falta de pago invocada, conforme a lo establecido en los artículos 384 s.s., *ibidem*.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y ss. Del C.G del P., o en su defecto bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, (en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2.020, de la H. Corte Constitucional). Recuérdese que las notificaciones no se pueden entremezclar, (STC-4737 del 18 de mayo de 2.023), corriéndole traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste artículo 391 estatuto procesal civil.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago. Adviértase a la parte demandada que para ser oída dentro del presente asunto deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º incisos 2º y 3º del artículo 384 del código general del proceso.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo normado en el artículo 590 del código general del proceso,

debe prestar caución en dinero, real, bancaria o compañía de seguros, por la suma de \$6.796.983.00.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva, a la abogada LUZ ANGELA RIVERA CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.108.283, y T.P. 100.993 del CSJ, para actuar en nombre y presentación de la parte demandante, S&S PROPIEDAD RAIZ COLOMBIA LTDA., en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido, cuya dirección electrónica registrada es, asistentejuridico@luzangelarivera.com.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed9c10ab751a266c2eaf4c59b16f007c47a3f633224da0bdc3c7a058f311872**

Documento generado en 05/04/2024 09:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO.
Radicación: 73001418900520240016500.
Demandante: WILSON GIOVANNY ARIAS MARTINEZ.
Demandado: EDWIN ANDRES NARANJO GUZMAN.

Seria del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) No se indica el domicilio de las partes, (# 2, artículo 82 del Código General del Proceso), no confundiendo este, con el concepto de residencia.

(ii) En el acápite de pruebas, con fundamento en el artículo 174 del CGP, solicita como prueba trasladada, las actuaciones surtidas en el proceso, 2023-00319-00, que se adelantó en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué – Tolima, solicitando se oficie a ese despacho judicial, para que traslade el acta y grabación de la audiencia.

Sin embargo, observa el despacho que, en dicho proceso surtido ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué – Tolima, fungió como parte el aquí actor, por lo que dicha prueba es posible ser aportada con la demandante, y no imponer esta carga al despacho.

(iii) Deberá corregir el acápite denominado, “Competencia y Cuantía”, pues en letras enuncia la cifra de Cuarenta y Cinco Millones de Pesos, pero en números, enuncia el monto de, (\$6.000.000.00).

(iv) En el acápite de notificaciones, deberá ampliar la información, en el sentido de indicar el lugar notificaciones físicas, del demandante WILSON GIOVANNY ARIAS MARTINEZ, (# 10, artículo 82 CGP).

(v) Omite el actor lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, atinente, a la obligación del demandante con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. En el presente asunto, ni solicitaron medidas cautelares, ni se remitió la demanda de manera simultánea junto con la presentación de la misma.

Se advierte que, de optar por las medidas cautelares, deberán sujetarse a lo preceptuado en el artículo 421 del CGP, parágrafo único.

(vii) El memorial poder conferido por la demandante WILSON GIOVANNY ARIAS MARTINEZ, a la abogada MARIA ELEDID CASTAÑO BURITICA, no se tendrá en cuenta, dado que, a voces del artículo 74 del CGP, el poder especial debe venir acompañado de presentación personal del poderdante, “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado

personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

Revisado el mismo, carece de nota de presentación personal, por parte del poderdante, razón por la cual al no cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP., el mismo no se tendrá en cuenta.

Igualmente, el memorial poder, tampoco satisface las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, el cual establece que los poderes especiales, se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, únicamente con la antefirma, los cuales no se requerirán reconocimiento ni nota de presentación personal, siempre que en dicho memorial coincida con el correo electrónico con el que cuenta el apoderado judicial, que tenga inscrito en el registro nacional de abogados.

Revisado el mismo, no existe prueba que este no fue remitido vía correo electrónico, razón por la cual, no se tendrá en cuenta el memorial poder a la abogada CASTAÑO BURITICA.

(viii) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva, a la abogada MARIA ELEDID CASTAÑO BURITICA.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985ca914709307275d23fd29a1f4c0ac438dd935ff7cdb9f2f8197a0f1e4a48c**

Documento generado en 05/04/2024 09:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO.
Radicación: 73001418900520240016900.
Demandante: CARLOS CANDIA AVILA.
Demandado: EDILIA SANCHEZ CASELLES.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO, de MENOR CUANTIA adelantada por CARLOS CANDIA AVILA., contra EDILIA SANCHEZ CASELLES, previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Establece el artículo 25 del Código General del Proceso.

“(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

2.2. A su vez, norma el numeral 3º del artículo 26 ibidem. **“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:**

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

2.3. De la competencia, asignada a los Juzgados Civiles Municipales, en primera instancia.

Al respecto, regla el inciso primero del artículo 18, de la codificación procesal civil.

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria,** salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de menor cuantía, cuando sus pretensiones que excedan el equivalente a los Cuarenta (40) S.M.L.M.V., sin exceder los Ciento Cincuenta (150) S.M.L.M.V.

2.5. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2.023, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.024, asciende a la cantidad de Un Millón Trescientos Mil Pesos M/cte (\$1.300.000.00).

2.6. En consecuencia, en aplicación a las normas en cita, se consideran procesos de menor cuantía, aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de \$52.400.001.00 sin exceder el valor de \$195.000.000.00.

2.7. Luego entonces, como la cuantía en este asunto se determina, por el valor avalúo catastral del bien objeto a reivindicar, y conforme dan cuenta los autos (Archivo 04Demanda, pagina 21. Expediente digital), el mismo, para el año 2.024, el avalúo catastral asciende a la suma de ciento diecinueve millones trescientos noventa y tres mil pesos m/cte (\$119.393.000.00).

Así las cosas, al tener un avalúo catastral, el bien inmueble objeto a reivindicar, en la suma de ciento diecinueve millones trescientos noventa y tres mil pesos m/cte (\$119.393.000.00), lo que se encuentra dentro de este margen, el proceso debe ser considerado como de menor cuantía, razón por la cual la competencia para conocer de esta acción está radicada en los Juzgados Civiles Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del proceso.

2.8. En consecuencia, toda vez que, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones, las mismas son de menor cuantía, lo que conlleva a rechazar la demanda por falta de competencia y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los juzgados civiles municipales de Ibagué, por ser estos los competentes para conocer de la presente acción.

2.9. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO, de MENOR CUANTIA adelantada por CARLOS CANDIA AVILA., contra EDILIA SANCHEZ CASELLES, por falta de competencia, en razón al factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR, Él envió del expediente digital a la oficina judicial de Ibagué – reparto, a efectos de que se reparta entre los juzgados civiles municipal de Ibagué, dirección electrónica, seginstanciaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO, lo anterior, por secretaria, desanótese de los libros radicadores del juzgado, programa justicia siglo XXI, y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e7e4fb1ecd8669972957b5d0560f41e74ef71c0d103dc59c4eb62862867736**

Documento generado en 05/04/2024 09:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quino Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520240017800.
Demandante: INMOBILIARIA SANTAMARIA VERA S.A.S.
Demandado: JAIME LEONARDO SAAVEDRA LOPEZ Y SAAVEDRA E HIJOS S EN C.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, adelantada por **INMOBILIARIA SANTAMARIA VERA S.A.S.**, contra **JAIME LEONARDO SAAVEDRA LOPEZ Y SAAVEDRA E HIJOS S EN C**, previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Dispone, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

2.2. Efectuado el examen preliminar de la demanda, se observa que no es este Despacho el competente para conocer de ella por razón a la competencia territorial.

Nótese, que el actor en la demanda, persigue, (i) La terminación del contrato de arrendamiento, suscrito por el arrendador, INMOBILIARIA SANTAMARIA VERA S.A.S., y como arrendatarios, JAIME LEONARDO SAAVEDRA LOPEZ Y SAAVEDRA E HIJOS S EN C., respecto del bien inmueble, ubicado en el apartamento 204 torre 5, conjunto residencial el tesoro II, ubicado en la ciudad de Neiva, capital del departamento del Huila, (ii) Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene la entrega del inmueble a la parte demandante, (iii) De no efectuarse la entrega voluntaria, disponer el respectivo lanzamiento, y, (iv) La respectiva condena en costas, a la parte pasiva.

2.3. Entonces, nos encontramos ante un fuero real, cuya competencia corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos, en que se

ejerciten derechos reales, como el caso que aquí nos ocupa, la restitución de tenencia, siendo este un fuero exclusivo, tal y como lo ha sostenido la invariable jurisprudencia, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, como por ejemplo, el auto, AC4366-2021, radicación No. 11001-02-03-000-2021-03200-00, M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, "(iii) Y los fueros exclusivos son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado)."

2.4. Atinente al alcance de la expresión "modo privativo", la Corte dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016

"[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

2.5. Atendido lo anterior, y dado que el bien inmueble, objeto de restitución, se encuentra ubicado en la ciudad de Neiva, surge evidente que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto; así se desprende de la lectura del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, por ende, este Despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto, lo que no ocurre con los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila.

Ahora bien, como quiera que es de publico conocimiento, en la capital del departamento del Huila, existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al tenor del párrafo único del artículo 17 del estatuto procesal civil, se remitirán las diligencias a estas dependencias.

2.6. Conclusión de ello, se rechaza de plano la demanda, por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del Proceso "el Juez rechazara la demanda cuando carezca de Jurisdicción y Competencia (...)", en consecuencia, se dispone la remisión del expediente a reparto entre Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila., – Reparto, para lo de su competencia.

2.7. Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, falta de competencia territorial para conocer la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, adelantada por **INMOBILIARIA SANTAMARIA VERA S.A.S.**, contra **JAIME LEONARDO SAAVEDRA LOPEZ Y SAAVEDRA E HIJOS S EN C**, en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR, Él envió del expediente digital a la oficina judicial de Neiva – reparto, a efectos de que se reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, dirección electrónica, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO, lo anterior, por secretaria, desanótese de los libros radicadores del juzgado, programa justicia siglo XXI, y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bb384d8a8eea3094a7aec4fcc3b3c915998ea78c586bc2361f3ce540682f30**

Documento generado en 05/04/2024 09:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520240018800.
Demandante: LEYLA MEDINA DE POVEDA, LUZ PATRICIA MEDINA DE ALVAREZ, Y, ARGELIA MEDINA DE FRANCO.
Demandado: HERNANDO GARCIA BARRETO.

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) Al versar la demanda sobre, la restitución de un bien inmueble, debe como requisito adicional, especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancia que los identifiquen, sin que los documentos aportados se puedan establecer los linderos del inmueble objeto de restitución. (Artículo 83 del estatuto procesal civil).

(ii) Omite el actor lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2.022, atinente, a la obligación del demandante juntamente con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. En el presente asunto, ni solicitaron medidas cautelares, ni se remitió la demanda de manera simultánea junto con la presentación de la misma.

(iii) No se cumple el requisito indicado en el numeral 1° del artículo 384 del CGP, esto es el, *“(...) acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*, en la presente acción, no se aporta prueba testimonial siquiera sumaria, del contrato de arrendamiento, pues conforme al hecho “1” de la demanda, manifiesta el togado que es un contrato verbal.

(iv) El memorial poder conferido por la demandante LEYLA MEDINA DE POVEDA, LUZ PATRICIA MEDINA DE ALVAREZ, Y, ARGELIA MEDINA DE FRANCO, a la abogada MARIA ELEDID CASTAÑO BURITICA, no se tendrá en cuenta, dado que, a voces del artículo 74 del CGP, el poder especial debe venir acompañado de presentación personal del poderdante, *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

Revisado el mismo, carece de nota de presentación personal, por parte del poderdante, razón por la cual al no cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP., el mismo no se tendrá en cuenta.

Igualmente, el memorial poder, tampoco satisface las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, el cual establece que los poderes especiales, se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital,

Únicamente con la antefirma, los cuales no se requerirán reconocimiento ni nota de presentación personal, siempre que en dicho memorial coincida con el correo electrónico con el que cuenta el apoderado judicial, que tenga inscrito en el registro nacional de abogados.

Revisado el mismo, no existe prueba que este no fue remitido vía correo electrónico, razón por la cual, no se tendrá en cuenta el memorial poder a la abogada CASTAÑO BURITICA.

(v) En el acápite de notificaciones, deberá ampliar la información, en el sentido de indicar el lugar notificaciones físicas, de las demandantes LEYLA MEDINA DE POVEDA, LUZ PATRICIA MEDINA DE ALVAREZ, Y, ARGELIA MEDINA DE FRANCO, (# 10, artículo 82 CGP).

(vi) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada MARIA ELEDID CASTAÑO BURITICA, conforme a lo esbozado.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00d9cdf46eadb41adb2b1b732735e85a6a1d16ea79df9dca076dbed7f95ff78**

Documento generado en 05/04/2024 09:46:07 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO.
Radicación: 73001418900520240019300.
Demandante: JOSE IGNACIO DURAN CUELLAR.
Demandado: FRANCISCO ELADIO BARCO GUTIERREZ, OSCAR ANDRES MONTOYA RODRIGUEZ, GERMAN ALVEIRO ANGEL MARTINEZ, OSCAR ALFONSO BARRETO TORRES Y JUAN JAVIER DIAZ.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO, de MENOR CUANTIA adelantada por JOSE IGNACIO DURAN CUELLAR., contra FRANCISCO ELADIO BARCO GUTIERREZ, OSCAR ANDRES MONTOYA RODRIGUEZ, GERMAN ALVEIRO ANGEL MARTINEZ, OSCAR ALFONSO BARRETO TORRES Y JUAN JAVIER DIAZ, previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Establece el artículo 25 del Código General del Proceso.

"(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."

2.2. A su vez, norma el numeral 3º del artículo 26 ibidem. **"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:**

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

2.3. De la competencia, asignada a los Juzgados Civiles Municipales, en primera instancia.

Al respecto, regla el inciso primero del artículo 18, de la codificación procesal civil.

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los**

originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de menor cuantía, cuando sus pretensiones que excedan el equivalente a los Cuarenta (40) S.M.L.M.V., sin exceder los Ciento Cincuenta (150) S.M.L.M.V.

2.5. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2.023, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.024, asciende a la cantidad de Un Millón Trescientos Mil Pesos M/cte (\$1.300.000.00).

2.6. En consecuencia, en aplicación a las normas en cita, se consideran procesos de menor cuantía, aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de \$52.400.001.00 sin exceder el valor de \$195.000.000.00.

2.7. Luego entonces, como la cuantía en este asunto se determina, por el valor avaluó catastral del bien objeto a reivindicar, y conforme dan cuenta los autos (Archivo 03Demanda, pagina 50. Expediente digital), el mismo, para el año 2.024, el avaluó catastral asciende a la suma de ciento tres millones cuarenta y seis mil pesos m/cte (\$103.046.000.00).

Así las cosas, al tener un avaluó catastral, el bien inmueble objeto a reivindicar, en la suma de ciento tres millones cuarenta y seis mil pesos m/cte (\$103.046.000.00), lo que se encuentra dentro de este margen, el proceso debe ser considerado como de menor cuantía, razón por la cual la competencia para conocer de esta acción está radicada en los Juzgados Civiles Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del proceso.

2.8. En consecuencia, toda vez que, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones, las mismas son de menor cuantía, lo que conlleva a rechazar la demanda por falta de competencia y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los juzgados civiles municipales de Ibagué, por ser estos los competentes para conocer de la presente acción.

2.9. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO, de MENOR CUANTIA adelantada por JOSE IGNACIO DURAN CUELLAR., contra FRANCISCO ELADIO BARCO GUTIERREZ, OSCAR ANDRES MONTOYA RODRIGUEZ, GERMAN ALVEIRO ANGEL MARTINEZ, OSCAR ALFONSO BARRETO TORRES Y JUAN JAVIER DIAZ, por falta de competencia, en razón al factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR, Él envió del expediente digital a la oficina judicial de Ibagué – reparto, a efectos de que se reparta entre los juzgados civiles municipal de Ibagué, dirección electrónica, seginstanciaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO, lo anterior, por secretaria, desanótese de los libros radicadores del juzgado, programa justicia siglo XXI, y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67d5a1538d12864db5294179702f75334d7fa46411c4dbcd048500c1e70bebe**
Documento generado en 05/04/2024 09:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230052600.
Demandante: INVERSIONES Y COBRANZAS TRIPLE A S.A.S.
Demandados: CARLOS FERNANDO NIETO RAMIREZ.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho y como quiera que el ejecutado CARLOS FERNANDO NIETO RAMIREZ, presento por intermedio de apoderado judicial contestación de la demanda junto con proposiciones de excepciones de mérito, y dadas las circunstancias que al momento de proferir el presente proveído obra constancia secretarial Enero 26 del 2024, donde se señala improcedente el cotejo de notificación personal aportado.

Este Despacho dispone reconocer personería jurídica al Dr. JORGE ENRIQUE LOZANO GUARIN, como apoderado judicial de la parte demandada CARLOS FERNANDO NIETO RAMIREZ, al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

Tener por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS FERNANDO NIETO RAMIREZ del proveído de Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023), mediante el cual se admitió la demanda y libro mandamiento de pago.

En consecuencia, autorícese y compártase en link del presente expediente digital al apoderado JORGE ENRIQUE LOZANO GUARIN, al correo electrónico guarin62@gmail.com. Secretaría proceda de conformidad.

EJECUTORIADO el presente proveído, por secretaría contrólense los términos de ley al demandado, a partir del día que se remita link del expediente al apoderado JORGE ENRIQUE LOZANO GUARIN.

Finalmente,

En virtud al memorial masivo presentado por el Dr. JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora en el caso sub iudice, se **REQUIERE** a INVERSIONES Y COBRANZAS TRIPLE A S.A.S. para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe al Despacho, si ratifica la facultad otorgada al togado en cita, o en contrario sensu, acredite en debida forma quien representará sus intereses en este asunto.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180076e7c9ee12522c0bdab433065fb7b084b454e7933acd4eed878f8f36fb42**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230052900.
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUE.
Demandado: SANDRA MILENA SANCHEZ AVILA Y OTRA.

Mediante proveído de Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de UNIVERSIDAD DE IBAGUE, y en contra de SANDRA MILENA SANCHEZ AVILA Y NICOLE ALEJANDRA LOZANO SANCHEZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a las demandadas SANDRA MILENA SANCHEZ AVILA Y NICOLE ALEJANDRA LOZANO SANCHEZ, de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándoseles del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubieren pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 08 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Dos Cincuenta y Siete Mil Pesos M/cte. (\$257.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **564782990ac476e3bab76cfbf1df4ae522acddf4e6c24ef2500931f9b889f8e7**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230055200.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DANIEL ALEJANDRO RUIZ HOMEZ.

Mediante proveído de Julio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra DANIEL ALEJANDRO RUIZ HOMEZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado DANIEL ALEJANDRO RUIZ HOMEZ, de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándoseles del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubieren pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 08 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes.

Finalmente,

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los precisos términos del numeral 1° del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales, del apoderado de la parte demandante, a HELEN VANESA CARREÑO COCA, LUCAS DANIEL CEDANO CASAS Y MARIA ANGELICA AVENDAÑO HIGUERA. Con respecto al reconocimiento de dependencia judicial de JULIAN ZARATE GOMEZ, deberá el memorialista estarse a lo resuelto en el numeral 5° de la resolutive de la providencia de Julio 07 del 2023.

Conforme a las solicitudes en memorial que precede, y para los fines pertinentes, se autoriza compartir el link del presente expediente digital, a la apoderada judicial Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA,, a los correos electrónicos ana.ramirez@cobroactivo.com.co y notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Dos Millones Veintisiete Mil Pesos M/cte. (\$2.027.000.00).

QUINTO: En los precisos términos del numeral 1° del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales, del apoderado de la parte demandante, a HELEN VANESA CARREÑO COCA, LUCAS DANIEL CEDANO CASAS Y MARIA ANGELICA AVENDAÑO HIGUERA.

SEXTO: Compártase el link del presente expediente digital, a la apoderada judicial Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, a los correos electrónicos ana.ramirez@cobroactivo.com.co y notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75451f2689d329f18022d941020e44c78c2bc062ff1ae344c69019aef0421227**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230056600.
Demandante: COASMEDAS.
Demandado: DIEGO LEONARDO BOTERO DIAZ.

Mediante proveído de Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de COASMEDAS, y en contra DIEGO LEONARDO BOTERO DIAZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado DIEGO LEONARDO BOTERO DIAZ, de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándoseles del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubieren pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 08 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Dos Millones Cuarenta y Cinco Mil Pesos M/cte. (\$2.045.000.oo).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118c7266592cef47dff859f89f73a106709625dfd7e6cacc41d7d9f8cb7df1a8**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230057900.
Demandante: PROSPERANDO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.
Demandado: MARIA JOSE POVEDA RODRIGUEZ.

Mediante proveído de Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor PROSPERANDO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, y en contra MARIA JOSE POVEDA RODRIGUEZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada MARIA JOSE POVEDA RODRIGUEZ, de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 08 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Un Millón Treinta y Ocho Mil Pesos M/cte. (\$1.038.000,00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4546df620f60294a0954b3377b5f9172414dbc7a62ceb842ba850ac723c65430**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:52 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230058000.
Demandante: MARIA YOLANDA CARDOZO.
Demandado: NELSON MENESES BENJUMEA.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, siendo procedente se ordena oficiar a E.P.S. SANITAS, para que informe con destino a este proceso, si el aquí demandado NELSON MENESES BENJUMEA identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.215.545, se encuentra afiliado a dicha entidad, en caso afirmativo indicar en que calidad se encuentra vinculado, en el evento de ser afiliado dependiente informar de manera clara el nombre y direcciones tanto físicas como electrónicas del empleador.

Secretaria proceda de conformidad.

De otra parte,

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, respecto a ordenar la elaboración y envió de oficios a los señores gerentes de las entidades financieras, donde se ha decretado medidas cautelares sobre bienes del demandado NELSON MENESES BENJUMEA.

Se le hace saber al profesional del derecho JAIME DANIEL ARIAS VERA, que debe apersonarse del proceso toda vez que, dicha solicitud ya había sido resueltas conforme da cuenta en el oficio No. 1530 de Agosto 28 de 2023, por cuanto las respuestas de los señores gerentes de las entidades financieras reposan en el expediente digital (Archivos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13).

NOTIFÍQUESE¹

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
ED.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704b03c3e463e70d136092f6cdbc1e8930274f1200d03730c1127ff39c61dc0f**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230061500.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: FERNANDO FAJARDO ORTIZ.

Mediante proveído del Veintiocho de Julio de dos mil veintitrés (28-07-2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de BANCO FINANDINA S.A., y en contra de FERNANDO FAJARDO ORTIZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al Demandado FERNANDO FAJARDO ORTIZ., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213, del 13 junio de 2022., enterándoseles del término que tenía para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 6 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Un Millón de pesos m/cte. (\$1.000.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
ED.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a7ef1dc9438d2edd99bb29f9cdf30ef357f6b93a56dcc27e95c612f3a2478b**

Documento generado en 05/04/2024 11:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230063900.
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: MARTHA CECILIA CARVAJAL ZARATE.

Mediante proveído del Veintiocho de Julio de dos mil veintitrés (28-07-2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a cargo de MARTHA CECILIA CARVAJAL ZARATE.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la Demandada MARTHA CECILIA CARVAJAL ZARATE, de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213, del 13 junio de 2022., enterándoseles del término que tenía para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 6 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Un Millón Quinientos Tres Mil pesos m/cte. (\$1.503.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fa0b1776aaa0fb8c1718cadaf2e5e85eba88fa252831acf496f2734e396a8b**

Documento generado en 05/04/2024 11:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230064000.
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: JAIDER LOPERA MONTEALEGRE.

Mediante proveído del Veintiocho de Julio de dos mil veintitrés (28-07 2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a cargo de JAIDER LOPERA MONTEALEGRE.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al Demandado JAIDER LOPERA MONTEALEGRE, de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213, del 13 junio de 2022., enterándoseles del término que tenía para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 6 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Quinientos Mil pesos m/cte. (\$500.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
ED.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0d57605cfd1745cc20eb06c18fa4ce35e0cbe79948cdbc924d7ac1fdc38c8**

Documento generado en 05/04/2024 11:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230065500.
Demandante: COASMEDAS.
Demandado: MARLONCH ANDRES RODRIGUEZ ORTEGON.

Mediante proveído del Cuatro de Agosto de dos mil veintitrés (04-08-2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de COASMEDAS., y a cargo de MARLONCH ANDRES RODRIGUEZ ORTEGON.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al Demandado MARLONCH ANDRES RODRIGUEZ ORTEGON., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213, del 13 junio de 2022., enterándoseles del término que tenía para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 6 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Un Millón Doscientos Mil pesos m/cte. (\$1.200.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
ED.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a88f92985d994378df65dc5bc70c7432a39c4fa5595eb07381dec2033355553**

Documento generado en 05/04/2024 11:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230066400.
Demandante: COOFINANCIAR.
Demandado: BETTY SALAZAR GONZALEZ Y OTRO.

Mediante proveído de Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023) el Juzgado Libro Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOFINANCIAR, a cargo de BETTY SALAZAR GONZALEZ Y HENRY ALBEIRO VELASQUEZ OSORIO.

El Mandamiento Ejecutivo fue notificado a los demandados BETTY SALAZAR GONZALEZ Y HENRY ALBEIRO VELASQUEZ OSORIO., por Aviso de conformidad a lo normado en el Artículo 292 del C.G.P., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubieren pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 02 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Sesenta y Cuatro Mil Pesos M/cte. (\$64.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **8-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176cbd65587a9892115acb00815e8a73897b9ddf9b0e7da8d49ba11c0b9ce780**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230067100.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HEBERTO CARRILLO GOMEZ.

En atención a lo solicitado por la Apoderada de la parte demandante Dra. MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra HEBERTO CARRILLO GOMEZ.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Ordenar el desglose de la primera copia de la escritura pública N°.2.949, de octubre 29 de 2015 de la notaria segunda del círculo de Ibagué Tolima y el Pagare N°.05716167700094411. Títulos base del recaudo ejecutivo. Se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fb00ce79e74dbe20c73d982a4c079fa20a7e53f8a87d6949597878dda17ec5**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicado: 73001418900520230067300.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ROSALBA ANDRADE ESTUPIÑAN.

Mediante proveído del Cuatro de Agosto de dos mil veintitrés (04-08-2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de ROSALBA ANDRADE ESTUPIÑAN.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la Demandada ROSALBA ANDRADE ESTUPIÑAN., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213, del 13 junio de 2022., enterándoseles del término que tenía para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 6 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el numeral 3º del Artículo 468 del Código General del Proceso:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en Pública Subasta del Bien Inmueble dado en garantía hipotecaria según la Escritura Pública N°. 2363 del Veinte de Octubre de Dos Mil Diecisiete (20-10-2017), de la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Ibagué - Tolima, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350- 236332, el cual se encuentra debidamente embargado, identificado por su situación y linderos en la demanda, para que con su producto pague el capital que se cobra con sus intereses moratorios y las costas del proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo del Bien Inmueble, en la forma indicada en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Un Millón Novecientos Cincuenta Mil pesos m/cte. (\$1.950.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093cc9ba589ddd137697583e8e8eaa1664c33c455407d757841c05309960c2aa**

Documento generado en 05/04/2024 11:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230067500.
Demandante: GABRIELA BONILLA JIMENEZ.
Demandado: EDWIN LEONARDO CARDENAS MUÑOZ.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, solicitando aclaración y/o corrección de la constancia secretarial Enero 26 de 2024 y consecuentemente se ordene seguir adelante la ejecución, se le hace saber al togado de la actora, que no se accede a lo petitionado, en razón a que revisado el cotejo de notificación obrante, si bien, señala documentos adjuntos, no se permiten visualizar y/o descargar los mismos, para la respectiva verificación de su contenido, debiendo así el memorialista, estarse a lo resuelto en la atestación secretarial de Enero 26 de 2024, corrigiendo los errores advertidos, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **d1978f506da6c21eef313cc847ef6fdbb5c9bd89e2016a082696a41a3b43cc59**

Documento generado en 05/04/2024 11:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230070500.
Demandante: EDIFICIO TORRELADERA – P.H.
Demandado: JUAN MANUEL ROJAS ROJAS Y OTRA.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, para los fines legales pertinentes, déjese en conocimiento de la parte actora, lo informado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima y por el pagador de la secretaria administrativa y de talento humano dirección de talento humano. (Obrantes Folios 6 y 7 del cuaderno 02 medidas, respectivamente).

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
ED.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f35201a4c432cbebff570bd7a11f26490110335e40ff498ae0d303ddaafd53**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 73001418900520230074400.
Demandante: ISLENA JIMENEZ HERNANDEZ.
Demandado: HAROLD CASTELLANOS MOTTA Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso, por transacción, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. En atención al documento (contrato de transacción), ([Archivo 18SolicitudDeTerminacion. Expediente digital](#)) y, celebrado entre la parte demandante ISLENA JIMENEZ HERNANDEZ y su apoderada judicial LORENA DE JESUS AVILA QUIMBAYO, y la entidad demandada representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., CAROLINA GOMEZ GONZALEZ., con fundamento en el artículo 312 del código general del proceso, toda vez que hubo acuerdo entre las partes, al respecto, el citado canon establece: “Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...”

2.2. La transición es un contrato mediante el cual, las partes de un proceso deciden terminarlo, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro, se le denomina modo de terminación anormal del proceso, toda vez que la transacción como acuerdo *inter partes*, termina el litigio antes de que el mismo sea terminado por sentencia, siendo este último, el modo normal de terminar un trámite judicial, es decir, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, en este último caso requiere aprobación del juez.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, se ha pronunciado al respecto, en su sentencia del 13 de junio de 1996, M.P., Pedro Lafont Pianetta:

“...Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del código civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón está por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2o. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin

extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin..”

2.3. Dentro del clausulado del contrato de transacción, relacionado en la cláusula décima, indican: “LAS PARTES aceptan que el pago que será efectuado por ALLIANZ SEGUROS S.A., se realiza en los términos que rigen la Póliza de seguro automóviles particulares livianos Nro. 022870960 / 80 y, en consecuencia, los pagos acordados se realizan con cargo al amparo del “Responsabilidad Civil Extracontractual”. En consecuencia, declara a paz y salvo total a ALLIANZ SEGUROS S.A. por todo concepto indemnizatorio derivado del accidente en el que resultados afectados materialmente “LOS RECLAMANTES”, generados en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 02 de octubre de 2021. Asimismo, “LOS RECLAMANTES” DESISTEN de formar reclamo alguno contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. con cargo a cualquier otra Póliza emitida por dicha Compañía Aseguradora”.

2.4. En igual sentido, tanto la demandante, ISLENA JIMENEZ HERNANDEZ, como su apoderada judicial, LORENA DE JESUS AVILA QUIMBAYO, indican que, de manera, “LA VOLUNTAD LIBRE Y CONSCIENTE”, desisten de toda acción penal y civil, acorde a el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual tramitado en esta unidad judicial.

2.5. En consecuencia, conforme a lo sentado por la alta corporación, en el presente asunto en vista de que se ajusta a las prescripciones sustanciales del artículo 2469 del código civil, y en armonía a lo establecido en el artículo 312 del C.G. del P, se dispondrá la terminación del proceso.

2.6. Se decretarán el levantamiento de las medidas cautelares.

2.7. En merito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Por estar ajustada a derecho **ADMÍTASE**, la **TRANSACCIÓN** suscrita por las partes ISLENA JIMENEZ HERNANDEZ, y la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Por **TRANSACCIÓN**, declárese **TERMINADO** el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovido por **ISLENA JIMENEZ HERNANDEZ.**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.782.634, contra **HAROLD CASTELLANOS MOTTA.**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.653.284 **Y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.002.519-1.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar, decretada en auto del 01 de septiembre de 2.023, consistente en la inscripción de la demanda, sobre el vehículo de placas BXX – 302.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, desanótense de los libros radicadores, descárguese del programa justicia siglo XXI, y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5595ecaf3c57c4bdb0e9e37d9a085afd0f1995049279a0228319e6681ae103**

Documento generado en 05/04/2024 09:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230075200.
Demandante: EDINSON BOLIVAR REYES.
Demandado: FRANCISCO FERNANDO PEÑALOZA.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, Para los fines legales pertinentes, déjese en conocimiento de las partes, lo informado por el pagador y/o tesorero de CORTOLIMA., en su escrito arrimado a los autos el día 8 de Febrero de 2024, que antecede. (obrante en el folio 07 del cuaderno 2 de medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
ED.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f16ac10c7998fabefcc5f4debc8fcc70e6278d9be0ec407d33359a29366fb**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520230076200.
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: FELIPE RIVERA OTAVO.

Mediante proveído de Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023) el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y en contra de FELIPE RIVERA OTAVO.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a FELIPE RIVERA OTAVO., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 02 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el numeral 3º del Artículo 468 del Código General del Proceso:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en Pública Subasta del Bien Inmueble dado en garantía hipotecaria según la Escritura Pública N°. 1.632 del Veinte de Agosto de Dos Mil Quince (20-08-2015), de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Ibagué - Tolima, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-218863, el cual se encuentra debidamente embargado, identificado por su situación y linderos en la demanda, para que con su producto pague el capital que se cobra con sus intereses moratorios y las costas del proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo del Bien Inmueble, en la forma indicada en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Un Millón Cuatrocientos Dieciocho Mil Pesos M/cte. (\$1.418.000,00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
JP.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424797097a8c5b51b80be483be1db7cc8de8434fedbba0c6d525fe9ae99d92c0**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230077200.
Demandante: LUIS ALEJANDRO PAEZ GONZALEZ.
Demandados: DIEGO FERNANDO QUINTERO ROJAS Y OTROS.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver las peticiones obrantes en memoriales que antecede, procede a pronunciarse previo las siguientes consideraciones.

Revisado el plenario y como quiera que los ejecutados DIEGO FERNANDO QUINTERO ROJAS, CAMILO ANDRES QUINTERO NONTOA y AURA PATRICIA NONTOA CRISTANCHO, presentaron de forma conjunta y por intermedio de apoderada judicial contestación de la demanda junto con proposiciones de excepciones de mérito, y dadas las circunstancias que al momento de proferir el presente proveído obra constancia secretarial Enero 31 del 2024, donde se señala improcedente el cotejo de notificación personal aportado, este Despacho tendrá notificados por conducta concluyente a los demandados DIEGO FERNANDO QUINTERO ROJAS, CAMILO ANDRES QUINTERO NONTOA y AURA PATRICIA NONTOA CRISTANCHO del proveído de Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintitrés (2023), mediante el cual se admitió la demanda y libro mandamiento de pago.

Ahora bien,

En atención a que en el cartulario, consta memorial de revocatoria del poder especial conferido por los ejecutados DIEGO FERNANDO QUINTERO ROJAS, CAMILO ANDRES QUINTERO NONTOA y AURA PATRICIA NONTOA CRISTANCHO a la Dra. LAURA DE LAS ESTRELLAS ROMERO PASCUAS, empero, como no había sido reconocido personería adjetiva a la togada por esta unidad judicial para actuar en el presente asunto, por sustracción de materia no da lugar, a realizar pronunciamiento con relación a la revocatoria del poder de la misma.

No obstante lo anterior, se advierte que se aportó poder especial por los aquí ejecutados al Dr. GERMAN ALEJANDRO GOMEZ. En consecuencia, reconózcase personería jurídica al Dr. GERMAN ALEJANDRO GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandada DIEGO FERNANDO QUINTERO ROJAS, CAMILO ANDRES QUINTERO NONTOA y AURA PATRICIA NONTOA CRISTANCHO, al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

Finalmente,

Atendiendo que el Despacho resolvió tener notificados por conducta concluyente a los demandados DIEGO FERNANDO QUINTERO ROJAS, CAMILO ANDRES QUINTERO NONTOA y AURA PATRICIA NONTOA CRISTANCHO compártase en link del presente expediente digital al apoderado GERMAN ALEJANDRO GOMEZ, al correo electrónico geralejogomez@gmail.com. Secretaría proceda de conformidad.

EJECUTORIADO el presente proveído, por secretaría contrólense los términos de ley a los demandados, a partir del día que se remita link del expediente al apoderado e ingrésese las presentes diligencias, nuevamente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, sobre las excepciones de mérito propuestas por los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5804bc1d5b2ee7af720d3770171d1d541dad678736c3a3c185ab3e9cada6c8**

Documento generado en 05/04/2024 11:21:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230079400.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JULIO ERNESTO GARCIA MELO.

Mediante proveído de Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023) el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor BANCOLOMBIA S.A., y en contra JULIO ERNESTO GARCIA MELO.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado JULIO ERNESTO GARCIA MELO., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 02 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Dos Millones Doscientos Trece Mil Pesos M/cte. (\$2.213.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852f9a3f6da9eb5b7ab952719d02b91940587fd7d86a15c28669f245df8b0860**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230079500.
Demandante: GRUPO UMA S.A.S
Demandado: GUSTAVO ADOLFO RINCON GONZALEZ.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por GRUPO UMA S.A.S. contra GUSTAVO ADOLFO RINCON GONZALEZ.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo de la factura de venta No. FUN FUN96351 de 2023-04-09, FUN FUN96379 de 2023-04-09 y FUN FUN94122 de 2023-03-29, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4b4c3371bc39485600fb18c1f2007dae09fdebb5268148ad49b8272f6cf88b**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230079700.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP.
Demandado: CAROLINA ARBELAEZ CHAVARRO.

Mediante proveído de Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023) el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP, y en contra CAROLINA ARBELAEZ CHAVARRO.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a CAROLINA ARBELAEZ CHAVARRO., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 02 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Doscientos Noventa Mil Pesos. M/cte. (\$290.000,00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb60293d7d24ea3c3298f6a2843c78b7c811882af24f6795dddf4a3b62691004**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230080900.
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR IVAN ROCHA OCHOA.

Mediante proveído de Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023) el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra OSCAR IVAN ROCHA OCHOA.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado OSCAR IVAN ROCHA OCHOA., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 02 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Un Millón Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Pesos M/cte. (\$1.668.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **8-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a4742de149b911ad936fa415ae1cbe44201c4d03fe0cea4c514d200c4e45ad**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230083600.
Demandante: SOUDAL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: TIENDAS DE CONSTRUCCION LIVIANA S.A.S.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, para los fines legales pertinentes, déjese en conocimiento de las partes, lo informado en control de Notificación arrimado al proceso en Febrero 6 de la anualidad (Folio 13), haciendo constar que:

“En relación a la Notificación conforme la Ley 2213 de 2022, es improcedente por cuanto omite lo indicado en el Parágrafo 3 del Art. 8: Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”. Obra en el cartulario memorial aportado por el apoderado del Demandante, con radicado 2023-826 enunciando sujetos procesales que no corresponden a este proceso.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
ED.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96173b42e7d141431eb2ced1d0eb2ba087c011ebdc0b7f4b6302e012aeb6d3d**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230084700.
Demandante: ACTUAR FAMIEMPRESAS.
Demandado: MARIA CAMILA RINCON GONZALEZ.

Mediante proveído de Septiembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023) el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de ACTUAR FAMIEMPRESAS., y en contra de MARIA CAMILA RINCON GONZALEZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada MARIA CAMILA RINCON GONZALEZ., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 05 del 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Seiscientos Dieciocho Mil Novecientos Tres Pesos M/cte. (\$618.903,00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94184ac151523e447cb98a0fef7f5b9784e2c805c432156fd51a882a462fa086**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
Radicado: [73001418900520230012300.](#)
Demandante: JULIO ALBERTO SIERRA MARTINEZ.
Demandado: NUVIEL ANDRES CARDONA GIRALDO Y, BERTHA LUCIA BOTERO GIRALDO.

Vistos los informes secretariales del 31 de enero y 13 de marzo de 2.024, en se avizora que, la demandada BERTHA LUCIA BOTERO GIRALDO, quien se encuentra notificada por intermedio de curador *ad-litem*, y el demandado NUVIEL ANDRES CARDONA GIRALDO, quien fuere notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, y no contesto la demanda, en cuanto a la primera, la curadora *ad-litem*, contesto la demanda, sin proponer excepciones, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas y anunciar que se dictara sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso., el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – JULIO ALBERTO SIERRA MARTINEZ:

1º) Los documentos que obran en el proceso, demanda principal.

- Contrato de arrendamiento, No. W – 07132866.
- Certificado de tradición, del folio de matrícula inmobiliaria No. 100-59425, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales – Caldas.
- Pantallazo conversaciones, aplicaciones de WhatsApp.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – NUVIEL ANDRES CARDONA GIRALDO:

1º) No contesto la demanda, por ende, no solicito, por lo que, no se decretan.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – BERTHA LUCIA BOTERO GIRALDO:

1º) Contestada la demanda, por curador *ad-litem* indico en su contestación, acápite de pruebas, que, “Las que se encuentren aportadas al expediente”, por tal motivo, se decretan las obrantes en el expediente.

DE OFICIO.

1º) Lo rituado en el proceso de la referencia, e interrogatorio de parte de los extremos en litis.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar el despacho con fundamento en el artículo 278 del código general del proceso, dictará sentencia anticipada. Resultando innecesario agotar el trámite de audiencia única que trata el artículo 392 del estatuto procesal civil, en razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016- 03591-00)".

En consecuencia, se ordena que por secretaría se enliste el presente asunto en la forma prevista en el artículo 120 *ibidem*, e ingrese el expediente para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea06a988c2e76f8c3a7cf65fbee42d806b59968e304b626707c8a0720ff9cc2**

Documento generado en 05/04/2024 09:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230019600.
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO-UTRAHUILCA.
Demandado: MARTA LIGIA LOPEZ DE MESA DE ALBARELLO Y OTRA.

Mediante proveído del Catorce de Abril de dos mil veintitrés (14-04-2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA., a cargo de MARTA LIGIA LOPEZ DE MESA DE ALBARELLO y LINA MARIA ALBARELLO LOPEZ DE MESA.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a las Demandadas Marta Ligia López De Mesa De Albarello y Lina María Albarello López De Mesa., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213, del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 6 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Ciento Cuatro Mil pesos m/cte. (\$104.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
ED.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194f27ef6badfd084361a1a8060d1b41117acedad0d8613b91b56bcac0e748c4**

Documento generado en 05/04/2024 11:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230020300.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JULIANA ANDREA PERDOMO RODRIGUEZ.

Mediante proveído de Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de JULIANA ANDREA PERDOMO RODRIGUEZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada JULIANA ANDREA PERDOMO RODRIGUEZ, de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 05 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Un Millón Doscientos Noventa y Seis Mil Pesos M/cte. (\$1.296.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2b616c5b97cfc9aeb862a1d42836ceb28c92506075f5ff5a28275dc2ff4e65**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230020600.
Demandante: ROBERTO HUGO ARIAS ARANGO.
Demandado: JIMNI JOHANA QUIÑONES.

Haciendo uso del control oficioso de legalidad, contemplado en el Artículo 132 del C.G. del P., el cual establece que culminada cada una de las etapas del proceso el Juez, realizara control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, revisado el informativo se avizoran varias irregularidades que deben ser corregidas en aras de evitar futuras nulidades.

Mediante proveídos de Junio quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023), se admitió la demanda ejecutiva, y se libró mandamiento de pago, así mismo en auto separado se decretó medida de cautela, en los cuales se estipulo como extremos procesales, por la parte ejecutante a SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE., y por la parte demandada, a JIMNI JOHANA QUIÑONES.

No obstante, a lo anterior y conforme al escrito de demanda, aunado, a la revisión del Título valor base de la presente ejecución, se avizora que la Dra. SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE, actúa conforme a la facultad otorgada, es como representante judicial del acreedor y ejecutante ROBERTO HUGO ARIAS ARANGO, en virtud del endoso en procuración otorgado por este último, y no como, equívocamente se señaló en dicho proveídos, como parte demandante a la togada SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una actuación irregular en el proceso y como los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, amerita el pronunciamiento inmediato por parte del Juzgado. En este orden de ideas, se dejara sin valor ni efecto jurídico en los proveídos de Junio quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023), en que se admitió la demanda ejecutiva, y se libró mandamiento de pago, como en el auto que decretó medida de cautela, que la ejecución que cursa, es a favor de SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE, y en su lugar, se dejará por sentado como parte ejecutante en el presente asunto, al señor ROBERTO HUGO ARIAS ARANGO.

Por otra parte,

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra. SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE en escrito que antecede, sobre la sustitución de poder, este Despacho judicial, niega por improcedente dicha solicitud, toda vez, que la facultad conferida a la togada SANDOVAL POLOCHE, fue mediante endoso para el cobro judicial del título valor, y no mediante poder especial, por tanto, deberá la parte actora, ceñirse a los parámetros que dispone el código comercial al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Ejercer control oficioso de legalidad, conforme a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., al respecto.

1º) Dejar sin valor ni efecto jurídico el aparte de que la ejecución cursa a favor de SOL ANGELA DEL PILAR SANDOVAL POLOCHE, y en su lugar, se dejará por sentado como parte ejecutante en el presente asunto al señor ROBERTO HUGO ARIAS ARANGO.

Quedará incólume los demás apartes de los proveídos Junio quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023), atendiendo lo señalado en la motiva del presente proveído.

2º) Niega por improcedente solicitud de sustitución de poder, conforme a los argumentos expuestos en la considerativa en el presente auto.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13f3d52bf9e34d3d9269adf479b33343179ec19172feb196568994e2c5029dc**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230021200.
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: JORGE SANABRIA LOZANO.

Regla el Parágrafo 2º del Artículo 291 del C.G.P.

“PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y de conformidad a la norma en cita, siendo procedente, se ordena oficiar a la SALUD TOTAL EPS., para que suministre las direcciones tanto físicas como electrónicas que reposan en sus bases de datos del demandado JORGE SANABRIA LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 14243646, a fin de lograr la notificación personal de la misma dentro del proceso de referencia.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19109f4effb1fb069a6b440d1d2fc12b3b8ca6042937bbdb6ab7b3cebee5218**

Documento generado en 05/04/2024 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900520230021800.
Demandante: LUZ ANGELA ROMERO.
Demandado: HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS, E INCIERTOS E INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO BLANDON PARRA (Fallecido) Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del código general del proceso. Como quiera que dentro de las facultades conferidas al abogado **CESAR AUGUSTO CORREA RAYO**, cuenta con la facultad de “*sustituir*”, se procede a reconocer como apoderado judicial de la parte demandante **LUZ ANGELA ROMERO.**, al abogado **JHON ALEXANDER TORRES ALVAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 11.227.107 y T.P. 339.649 del CSJ, cuya dirección electrónica registrada en el SIRNA es, jhon.torres7107@hotmail.com, en virtud de la sustitución conferida por el profesional del derecho **CORREA RAYO.**, en los términos, facultades y los efectos de la sustitución conferida.

De otra parte, referente a la solicitud de designar curador *ad-litem*, vista en el archivo 23, del expediente digital, la misma no procede, toda vez que, la parte interesada primeramente, debe realizar las gestiones a efectos de inscribir la medida cautelar, de inscripción de la demanda, y los oficios ante la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, conforme a lo preceptuado en el inciso 2, numeral 6, artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1cbc53fb5dbc9bde91e11750aac00df5f0d8907211eea391ad45fd47b396e4**

Documento generado en 05/04/2024 09:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520230022200.
Demandante: HERNANDO LOPEZ BEDOYA.
Demandado: FELIX HERNAN DIAZ TABARES Y OTRA.

Se eleva nuevamente, solicitud de librar orden de pago, en el asunto de la referencia, sin embargo, se advierte por el despacho que, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de diciembre de 2.023, que a su vez, se diera cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3 y 4, de la Sentencia del 26 de septiembre de 2.023, esto es.

- (i) Se elabore despacho comisorio para la entrega de bien inmueble objeto de restitución y,
- (ii) Se liquiden las costas procesales. Tal y como lo dispuso la Sentencia del 26 de septiembre de 2.023, numerales 3 y 4, respectivamente.

Realizados tales actos procesales, se dispondrá sobre la solicitud de librar orden de pago.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3359fe2aebef65ae1d07765b388398469a0fd48f1a6bc78aac0f096756277875**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 05/04/2024 09:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230024700.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ELIANA VANESSA VALDERRAMA PEREZ.

Mediante proveído de Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de ELIANA VANESSA VALDERRAMA PEREZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada ELIANA VANESSA VALDERRAMA PEREZ., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 08 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Un Millón Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Pesos M/cte. (\$1.857.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a036372c2959b9860291cbc511effc641b39fa92012544dc25975fe4a21e01**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230027300.
Demandante: JOSE EVELIO CARDONA
Demandado: LUIS ABEL SEPULVEDA y OTRO.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, para los fines legales pertinentes, y de conformidad a lo normado en el artículo 461 del código general del proceso.

Atendiendo lo solicitado por el demandado LUIS ABEL SEPULVEDA SANCHEZ, en escrito que antecede, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días, los cuales corren en conjunto con la ejecutoria del presente proveído, para que se pronuncie respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y del levantamiento de medidas cautelares, conforme a los comprobantes de nómina.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcefd31feee5795b343825c0fa89b209b89dfb1ad43e75fa153098e1dc6a5d**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Abril Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520230029700.
Demandante: EDIFICIO BALCONES DE BELEN – P.H.
Demandado: MILLER SUAREZ GUZMAN.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendarado el 16 de febrero de 2.024, mediante el cual, se decretaron pruebas y fijo fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

2.1. Indica el recurrente, “(...) *interpongo recurso de reposición y apelación contra el auto que fija fecha para la audiencia, lo anterior en el sentido que el día 2023-09-15 se solicito ante su despacho la **REFORMA DE LA DEMANDA** la cual se hizo antes de fijar fecha para la audiencia, y al día de hoy la misma no se ha aceptado por su despacho, ni se ha corrido traslado a la contra parte, por lo que solicito se acepte la reforma a la demanda interpuesta en los términos legales, y se corra traslado en caso contrario interpongo el recurso de reposición y apelación. (...)*”.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. El día 07 de marzo de 2.024, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

3.2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 *ibidem*, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 08 al 12 de marzo de 2.024, esta guardo silencio, conforme obra en el expediente virtual.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

4.2. Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 16 de febrero de 2.024, que dispuso entre otras cosas convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del estatuto procesal civil, sin que previamente a la celebración de la misma, este juzgado hiciera algún pronunciamiento, respecto de la reforma a la demanda, que obra en el archivo 16 del expediente digital.

4.3. Verificado el informativo, se advierte, como efectivamente el despacho, de manera involuntaria, omitió hacer pronunciamiento alguno sobre la reforma a la demanda, si esta procedía o no, y en este sentido, se trasgredió el derecho a la parte actora.

4.4. Vista de ello, tenemos como después de presentada la reforma a la demanda, el despacho, el día 26 de enero de 2.024, profirió auto en el cual, se dispuso, (i) Tener por contestada la demanda, (ii) Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, y, (iii) Reconocer personería adjetiva al abogado de la parte demandante.

Sin embargo, se dejó de presente, lo siguiente: "Descorrido el traslado atrás mencionado, se pronunciará el despacho del escrito de reforma a la demanda."

4.5. Ahora bien, tal y como obra en el expediente digital, posterior al traslado de las excepciones de mérito, el despacho procedió a señalar hora y fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, y no sobre la procedencia o no, de la reforma a la demanda.

4.6. En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, son de recibo para esta judicatura, los argumentos esbozados por el recurrente, en ese sentido es procedente, acceder a la reposición, del auto atacado y fechado del 16 de febrero de 2.024.

4.7. Pertinente es, indicarle al profesional del derecho que, si bien es cierto, al accederse a la reposición, por sustracción de materia, el pronunciarse sobre el recurso de apelación, sería efímero, sin embargo, es de recordarse al profesional del derecho que, el presente asunto, es un trámite de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia, y por lo tanto, no hay lugar a conceder el recurso de alzada.

4.8. En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 16 de febrero de 2.024, mediante el cual, se convocó a las partes, para celebrar la audiencia de que trata el

artículo 392 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, regresen los autos al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹,
El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3b7856f5cfd3b240fec3e50da56417e7dd0bdf5c66306a05011fd6de7793**

Documento generado en 05/04/2024 09:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230033400.
Demandante: SISRAEL COMPANY S.A.S.
Demandado: JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, en memorial que precede, sobre la suspensión del proceso coadyuvada por el ejecutado JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Suspensión del Proceso

Norma el Artículo 161 del Código General del Proceso

“... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

De la norma en cita, y como quiera que las partes, ha presentado escrito de suspensión del proceso, ajustándose los presupuestos del artículo 161 del CGP., dadas las circunstancias que el presente proceso, no cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que es viable dar aplicabilidad al artículo en cita, suspendiéndose el mismo, por el término solicitado hasta el 10 de Abril del 2024, atendiendo el documento de suspensión presentado, los cuales se empezaran a contar desde la fecha de presentación efectiva de esta solicitud a esta unidad judicial, es decir, desde el 22 de Noviembre del 2023 hasta el 10 de Abril de 2024.

Ahora bien,

Como quiera que fue aportado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, este Despacho judicial, una vez se reanude el trámite del presente proceso, resolverá lo que en derecho corresponda sobre la mismas.

Finalmente,

Reconózcase personería jurídica para actuar en este asunto al Dr. WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA, como apoderado judicial de la parte demandada JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por SISRAEL COMPANY S.A.S., contra JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ, por el término solicitado hasta el 10 de Abril del 2024, los cuales se empezarán a contar desde la fecha de presentación efectiva de esta solicitud a esta unidad judicial, es decir, desde el 22 de Noviembre del 2023 hasta el 10 de Abril de 2024, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este asunto al Dr. WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA, como apoderado judicial de la parte demandada JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482af52186dff41dfab8a55a7cc4f9a2feacf6ca40f9915c6a118515ebca027c**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230034400.
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD".
Demandado: ROSA ELVIRA SANCHEZ FAJARDO y OTRA.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra. KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD". contra ROSA ELVIRA SANCHEZ FAJARDO y MARTHA NUBIA ARANGO.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo el pagare No30-01-202317, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770825f0faa0529e93e2ba0a4b3d0798bbfe3610a803204ae9e2d28ae9a906ff**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230036700.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: SERAFIN CASTAÑEDA FLOREZ.

Mediante proveído del Veintiséis de Mayo de dos mil veintitrés (26-05-2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de BANCO FINANDINA S.A., a cargo de SERAFIN CASTAÑEDA FLOREZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al Demandado SERAFIN CASTAÑEDA FLOREZ., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213, del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 6 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Novecientos Veintiún Mil pesos m/cte. (\$921.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
ED.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62e089b5e18d112aad7c58b6b0fd5a3518adff4d36b8ea4efcfb4346c13090f**

Documento generado en 05/04/2024 11:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230037100.
Demandante: FONDEMER ONG.
Demandado: NOHORA ELIZABETH MORENO GOMEZ.

Mediante proveído de Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023), el Juzgado Libro Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA - FONDEMER ONG y en contra de NOHORA ELIZABETH MORENO GOMEZ.

El Mandamiento Ejecutivo fue notificado a la Demandada NOHORA ELIZABETH MORENO GOMEZ., por Aviso de conformidad a lo normado en el Artículo 292 del C.G.P., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según constancia secretarial de Enero 31 del 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Pesos M/cte. (\$145.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff5f500290a00c2ec64e92ee0cdf189acac48c4b0b42862096fc90d3ed62995**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230037300.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA.
Demandado: MARIA FERNANDA GARCIA VASQUEZ.

Mediante proveído de Mayo Veintiseis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA., y en contra de MARIA FERNANDA GARCIA VASQUEZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada MARIA FERNANDA GARCIA VASQUEZ, de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 08 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la valida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos M/cte. (\$180.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eee60d8b0a6b6833e6427993eab72a2cf06d0ec5bfd255067fd2bb9d1f57f8**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230038400.
Demandante: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.
Demandado: MARGARITA RAMIREZ ROMERO.

Mediante proveído de Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, y en contra de MARGARITA RAMIREZ ROMERO.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada MARGARITA RAMIREZ ROMERO, de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 08 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Doscientos Ochenta Y Cinco Mil Pesos M/cte. (\$285.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Código de verificación: **e516dec7f1a9c654db178335cdafc38bbc1e2e75cf1ad913b1a57f9eb77c3c95**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230040600.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: GRACIELA CRUZ FELIX.

Mediante proveído de Junio Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de BANCO FINANDINA S.A., y en contra de GRACIELA CRUZ FELIX.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada GRACIELA CRUZ FELIX, de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 08 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Dos Millones Doscientos Setenta Mil Pesos M/cte. (\$2.270.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94998ed5718d5f4cf6f0866d55c2479444b90cbc4040102a3e77cb2b9d6c90d4**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:48 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230041000.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: NOHORA LILIAN OSPINA HERNÁNDEZ.

Mediante proveído del Dos de Junio de dos mil veintitrés (02-06-2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de BANCO FINANDINA S.A., y en contra de NOHORA LILIAN OSPINA HERNÁNDEZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la Demandada NOHORA LILIAN OSPINA HERNÁNDEZ, de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213, del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 06 de 2024. que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Dos Millones Ciento Cincuenta Mil pesos m/cte. (\$2.150.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
ED.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b472735237c31f9de24d38b2db8566184cd75e2de263e724010c8659ed5df50a**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, “ACTIO IN REM VERSO”.
Radicado: 73001418900520230042200.
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Demandado: LUZ REINA MARIN DE SANCHEZ Y JACQUELINE ARIZA TRIANA FORERO.

Teniendo en cuenta que, las demandadas LUZ REINA MARIN DE SANCHEZ Y JACQUELINE ARIZA TRIANA FORERO, fueron debidamente emplazadas, y representadas por curador *ad-litem*, abogado, HENRY PAVA IBAÑEZ, quien contesto en termino la demanda, sin proponer excepciones previas o de mérito, ni solicitud de pruebas, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas y anunciar que se dictara sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TÉNGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

1º) Los documentos aportados con la demanda.

- Constancia de no comparecencia No. 520-2022 del 21 de diciembre de 2.022, expedida por la Procuraduría General de la Nacional, sede Cali.

2º) No se decretan las siguientes pruebas documentales, enunciadas como pruebas, toda vez que, las mismas brillan por su ausencia.

- Acta defunción del señor Yezid Sanchez.
- Aprobación de las costas.
- Liquidación deuda presunta.
- Mandamiento de pago.
- Modificación y aprobación de la liquidación.
- Resolución SUB 170638 – 24 AGO 2017.
- Seguir adelante, terminación del proceso y entrega de titulo judicial No. 469030002035638.
- Sentencias primera y segunda instancia.
- Traslado de costas.

TÉNGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – LUZ REINA MARIN DE SANCHEZ Y JACQUELINE ARIZA TRIANA FORERO:

1º) No solicito, no se decretan.

TÉNGASE EN CUENTA LAS PRUEBAS DE OFICIO.

1º) Lo rituado en el proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar el despacho con fundamento en el artículo 278 del código general del proceso, dictará sentencia anticipada. Resultando innecesario agotar el trámite de audiencia única que trata el artículo 392 del estatuto procesal civil, en razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016- 03591-00”).

En consecuencia, se ordena que por secretaría se enliste el presente asunto en la forma prevista en el artículo 120 *ibidem*, e ingrese el expediente para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3c0ade0c2f9f98b444d953889517f72b6a2195a740282f82895fcc43b61d3**

Documento generado en 05/04/2024 09:46:20 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230042900.
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUE.
Demandado: ELKIN JAVIER VELASQUEZ MORENO Y OTRA.

Mediante proveído del Nueve de Junio de dos mil veintitrés (09-06-2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de UNIVERSIDAD DE IBAGUE., a cargo de ELKIN JAVIER VELASQUEZ MORENO y KAREN NATALIA VELAQUEZ CARRILLO.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a los Demandados ELKIN JAVIER VELASQUEZ MORENO y KAREN NATALIA VELAQUEZ CARRILLO, de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213, del 13 junio de 2022., enterándoseles del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 6 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Ciento Treinta Mil pesos m/cte. (\$130.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7e90c4e7cb9118dd88e0941f776812d1cdfa016d6206d8af42c167c551fc2b**

Documento generado en 05/04/2024 11:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230043500.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LEONARDO PAEZ SAAVEDRA

Mediante proveído de Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023) el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LEONARDO PAEZ SAAVEDRA.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado LEONARDO PAEZ SAAVEDRA, de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 02 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Dos Millones Cuatro Mil Pesos M/cte. (\$2.004.000,00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a64c27fb013b088863d566a60865ee7a1a8b0ce349b55900dfb93a4390c0ec7**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230043700.
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO -CORVEICA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado: CAMILO ANDRES HERNANDEZ VILLANUEVA.

Mediante proveído del Nueve de Junio de dos mil veintitrés (09-06-2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO -CORVEICA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, y en contra de CAMILO ANDRES HERNANDEZ VILLANUEVA.

El mandamiento ejecutivo fue notificado el Demandado CAMILO ANDRES HERNANDEZ VILLANUEVA., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213, del 13 junio de 2022., enterándoseles del término que tenía para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 6 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes.

Por otra parte,

En atención a la renuncia del poder presentada por el Dr. JAIME ANDRES ORTIZ NUÑEZ, quien funge como apoderado judicial de la parte actora, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado JAIME ANDRES ORTIZ NUÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO -CORVEICA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Doscientos Treinta y Dos Mil pesos m/cte. (\$232.000.00).

QUINTO: Acéptese la renuncia del poder conferido, presentada por el Dr. JAIME ANDRES ORTIZ NUÑEZ, quien fungía como apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a los argumentos esbozados en la motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
ED.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5953cb00648324fd727e2a6a8dbff3c31c1eb5d91603da5598a2da395f635c0**

Documento generado en 05/04/2024 11:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230046400.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL
PROSPERANDO LTDA
Demandado: NICOLS ANDRES ROMERO CRUZ

Regla el Parágrafo 2º del Artículo 291 del C.G.P.

“PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

En atención a lo solicitado por la parte actora, y de conformidad a la norma en cita, siendo procedente, se ordena oficiar a SANITAS S.A.S., para que suministre las direcciones tanto físicas como electrónicas que reposan en sus bases de datos del demandado NICOLS ANDRES ROMERO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.110.524.085., a fin de lograr la notificación personal del mismo dentro del proceso de referencia.

Por otra parte,

De conformidad con lo peticionado en escrito que antecede, siendo procedente se dispone que por secretaria proceda con la elaboración de oficios del proveído de junio 15 de 2023, en el cual se decreto embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros y C.D.T., que estén a nombre del demandado NICOLS ANDRES ROMERO CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.110.524.085.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
ED.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e183b95ffe188dcd3cc13a1359747801b31f95f838c8f14fcb92564494f6b3**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230049900.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GIUSSEPE ANDRES SALOMON GONZALEZ.

Mediante proveído de Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023), el Juzgado Libro Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de GIUSSEPE ANDRES SALOMON GONZALEZ.

El Mandamiento Ejecutivo fue notificado al Demandado GIUSSEPE ANDRES SALOMON GONZALEZ, por Aviso de conformidad a lo normado en el Artículo 292 del C.G.P., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según constancia secretarial de Enero 29 del 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”.*

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Siete Mil Pesos M/cte. (\$457.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c110630b99551c9a21f0bbca3ebdc6503a35b2ebaa79cf0a7c26e711e829fa**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230050000.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: VICTOR ANDREY CORTES BERNAL.

Mediante proveído de Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023), el Juzgado Libro Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de VICTOR ANDREY CORTES BERNAL.

El Mandamiento Ejecutivo fue notificado al Demandado VICTOR ANDREY CORTES BERNAL., por Aviso de conformidad a lo normado en el Artículo 292 del C.G.P., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según constancia secretarial de Enero 29 del 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes.

Finalmente,

Conforme a constancia secretarial de Enero 29 del 2024 y revisado el plenario del asunto sub judice, se evidencia memorial que consta en el consecutivo 07 del presente expediente digital, donde fue allegado cotejo de notificación para la radicación 2023-00005-00 donde los extremos procesales cursan como parte actora BANCO CREDIFINANCIERA S.A y parte pasiva SERGIO ANTONIO DUQUE VALENCIA.

En este sentido, es claro que se incurrió en un error involuntario, al haberse incorporado dicho memorial a este asunto. Ahora bien, revisado el plenario del proceso con radicado 2023-00005-00, se evidencia que en éste, no obra dicho memorial, sin embargo, mediante proveído de Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023), se declaro terminado dicho proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, considerando este Judicial, inocuo en esta instancia jurídico procesal, ordenar su incorporación.

Ahora bien, este Despacho Judicial, en aras de sanear las diligencias, pues evidentemente este memorial no corresponde al presente asunto, **Ordena a secretaría**, proceder a desglosar el memorial incorporado el 04 de Septiembre del 2023 en el presente libelo digital (73001418900520230050000), quedando sin efecto jurídico el mismo, y a anular el registro y/o anotación realizada de éste en la plataforma siglo XXI en el asunto sub judice.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Doscientos Dieciséis Mil Pesos M/cte. (\$216.000.00).

QUINTO: Ordena a secretaría, el desglose del memorial que corresponde al cotejo de notificación allegado e incorporado el 04 de Septiembre del 2023, en el presente libelo digital (73001418900520230050000), quedando sin efecto jurídico el mismo en este asunto y a anular el registro y/o anotación realizada de éste en la plataforma siglo XXI en el asunto sub judice.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe973476b7d9bdbdea5a2d31269af2ce216a1e42b7a9ea5f5ee613bbef44ef99**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001400301220090061300.
Demandante: LUIS EDUARDO LOZANO.
Demandado: LAURA ELIZABETH TRUJILLO DUQUE.

En atención a lo solicitado por el señor Hernando Ávila Neira en memorial que antecede, y como quiera que éste acredita en debida forma el interés legítimo que le asiste, por su calidad de cónyuge supérstite de la ejecutada fallecida LAURA ELIZABETH TRUJILLO DUQUE.

El Despacho, REQUIERE a Secretaría, para que proceda a realizar la actualización del Oficio No. 2244 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué en el cual se comunica el levantamiento del embargo de la medida decretada, en atención a la terminación del proceso por pago total de la obligación, con las correcciones de los números de identificación de los extremos procesales conforme a lo advertido por el solicitante, de ser el caso y Se autoriza la entrega de tal oficio actualizado y corregido, al memorialista Sr. Hernando Ávila Neira.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576dd5f29deb3b8275cc5285e9d097391a4ab4b1ba72a32268731df930606d18**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001400301220130018000.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: RUBIELA GUZMAN.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
ED.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ede2f1b71117689efddb27b2b51188a2aa7247c255876e6e6d1a3f3cee8d1**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001400301220170012000
Demandante: BANCOLOMBIA S.A., Hoy REINTEGRA S.A.S. (Cesionario).
Demandado: TELESFORO VANEGAS CASTANEDA.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJIA, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJIA, como apoderado judicial de la parte demandante REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
ED.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8fce4a3094ee55554fecbcc55e157d7a572e3713b05bb413313f8018e6d254**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real Hipoteca.
Radicado: 73001402301220150011400.
Demandante: INVERSIONES B&B S.A.
Demandado: HECTOR ALEJANDRO BERMUDEZ ROJAS Y OTRA.

Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, para los fines legales pertinente y en su momento procesal oportuno, téngase en cuenta los abonos efectuados por el Demandado HECTOR ALEJANDRO BERMUDEZ ROJAS, que se relacionan a continuación:

Fecha: 10-01-2023:	Valor: \$500.000.00
Fecha: 07-03-2023:	Valor: \$500.000.00
Fecha: 15-06-2023:	Valor: \$500.000.00
Fecha: 13-07-2023:	Valor: \$500.000.00
Fecha: 14-10-2023:	Valor: \$500.000.00
Fecha: 22-01-2024:	Valor: \$500.000.00

Ahora bien,

Revisado el plenario, y dado los abonos que han sido tenidos en cuenta en el presente asunto, posteriores a la última aprobación del 14-Marzo-2019 de la liquidación del crédito que fuese presentada, se **REQUIERE** a las partes, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presenten actualización de la liquidación del crédito, atendiendo los abonos efectuados y acreditados por la parte pasiva en el presente libelo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
EDYB.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced3051fe67e1a870f619bdad305e10e039a71c50c75d38825392a570b01a23a**

Documento generado en 05/04/2024 11:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001402301220150056600.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A., Hoy REINTEGRA S.A.S. (Cesionario) y OTRO.
Demandado: LUCIA BEATRIZ CASTELLANOS y OTRO.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJIA, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJIA, como apoderado judicial de la parte demandante REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
ED.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0cbcc6dce74a395c1fe345edf446893672ab9ee027140c44958df148ab6c29**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900220170009900.
Demandante: SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S – CREDISOL S.A.S.
Demandado: LUZ NIDIA TRIVIÑO GONZALEZ Y OTRO.

Mediante proveído de Abril Siete de dos mil Diecisiete (07-04-2017), decretado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S – CREDISOL S.A.S., a cargo de LUZ NIDIA TRIVIÑO GONZALEZ y LUIS GERMAN TRIVIÑO.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada LUZ NIDIA TRIVIÑO GONZALEZ, de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 291 del C.G.P., quien compareció al juzgado para notificarse y el demandado LUIS GERMAN TRIVIÑO, por aviso de conformidad a lo normado en el artículo 292 del CGP. enterándoseles del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubieren pagado ni excepcionado en debida forma, según las constancias secretariales de Noviembre 7 de 2018 y Febrero 6 de 2024, respectivamente, y que obran en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su

causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Ciento Dieciséis Mil pesos M/cte. (\$116.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
ED.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ba2a7565d97b4e3706568c6fccfb763b6bc144d84f0b01e045e124a0b2af0e**

Documento generado en 05/04/2024 11:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900220170098900.
Demandante: SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S – CREDISOL S.A.S.
Demandado: MAGDA CRISTINA SANJUANEZ RIAÑO Y OTROS.

Regla el Parágrafo 2º del Artículo 291 del C.G.P.

“PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y de conformidad a la norma en cita, siendo procedente, se ordena oficiar a la NUEVA EPS., para que suministre las direcciones tanto físicas como electrónicas que reposan en sus bases de datos de la demandada LINA MARITZA SANJUANES RIAÑO, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1110492542, a fin de lograr la notificación personal de la misma dentro del proceso de referencia.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cbd2d3036586127a332b2c07964ecb75afda3affd0f11ef7d105536b3199aa**

Documento generado en 05/04/2024 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900220170150100.
Demandante: PROSPERANDO LTDA
Demandado: BLANCA DORIS RODRIGUEZ MORALES

Conforme a lo petitionado en escrito de Febrero 06 de los corrientes, que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada ANA SOFIA ALEMAN SORIANO, como apoderada judicial de la parte demandante PROSPERANDO LTDA., al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
ED.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424ffcc2be997f393da38c34e0ea30dc3df81aba02ed5051405ded301e518d0f**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900220170153500.
Demandante: CONJUNTO CERRADO TORREON SANTA ANA DE ZORROZA.
Demandado: ORLANDO GONZALEZ CHANTE Y OTRA

Conforme a lo peticionado en escrito que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ, designada por COBRANZAS PROFESIONALES ABOGADOS S.A.S, entidad facultada como apoderada judicial de la parte demandante CONJUNTO CERRADO TORREON SANTA ANA DE ZORROZA., al tenor y para los efectos del poder conferido.

Téngase por revocado el poder otorgado a la abogada CAROL SOFIA MATTA, quien fungía como apoderada judicial designada de la parte demandante CONJUNTO CERRADO TORREON SANTA ANA DE ZORROZA., artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
ED.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0130cff7be0a30ca4f0cf8c49b6e03053387adb3ada9bb5f8f95da907bc03f**

Documento generado en 05/04/2024 11:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900220180042000.
Demandante: PROSPERANDO LTDA.
Demandado: KEVIN ALBEIRO SANDOVAL CORREA Y OTRA.

Norma el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

En consecuencia, conforme a la norma en cita se procede a nombrar como curador ad-litem, de los demandados KEVIN ALBEIRO SANDOVAL CORREA y OSMANY ELENA CORREA BURITICA, a la Doctora LORENA BRIYID SANABRIA SANABRIA, quien se puede localizar en la Cra. 10 sur No. 16A-03 Barrio Ricaurte parte alta de Ibagué y teléfono 305-925-3002 y al correo electrónico LBS.SANABRIA@GMAIL.COM.

Notifíquesele del Auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, Abril 19 de 2018.

Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$225.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada PROSPERANDO LTDA., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionada, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

Finalmente,

Conforme a lo peticionado en escrito de Febrero 06 de los corrientes que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada ANA SOFIA ALEMAN SORIANO, como apoderada judicial de la parte demandante PROSPERANDO LTDA., al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
ED.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907ffce56ea604da74de41ba05d9ab386066528ddb5eedf9247606f6646ce6df**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
Radicación: 73001418900520180037700.
Demandante: MARIA NUBIA LEON ACOSTA.
Demandado: DIOSELINA CESPEDES DIAZ.

Para los fines legales pertinentes, déjese en conocimiento de las partes, lo informado por la secretaria de planeación municipal, dirección de información y aplicación de la norma urbanística, ([Archivo 27InformeSecretariaPlaneacion. Expediente digital](#)), mediante el cual remiten al proceso de la referencia, la información solicitada.

En consecuencia, en firme la presente decisión, por secretaria, remítase vía correo electrónico, esta información al perito JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ, juanrobertosuarezm@outlook.com, para que procederá a realizar el dictamen pericial, adjúntese el archivo 27, del expediente digital.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfa89052b092cee20fe34c9e428f58b140098774e572bb2350efb052ccb554**

Documento generado en 05/04/2024 09:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520180060700.
Demandante: EL EDIFICIO EL ESCORIAL P.H.
Demandado: ANIBAL GONGORA OLIVEROS.

Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto de la solicitud de control de legalidad, solicitada por quien se anuncia como apoderada de la parte demandante. en razón a que señala que la suscrita radico memorial de poder el día 02 de Noviembre del 2023, el cual no fue tenido en cuenta previo a resolver la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para resolver se CONSIDERA:

El despacho, de manera oficiosa, declaro la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, mediante auto del 03 de Noviembre de 2023, fundamentado la decisión, que el proceso se encontraba inactivo, desde el 09 de Julio de 2021, dando aplicabilidad al numeral 2º literal b del artículo 317 ibidem, toda vez que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Fundamenta la petición de la parte actora que, en el proceso, fue radicado memorial de poder el día 02 de Noviembre del 2023, el cual no fue tenido en cuenta previo a resolver la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para esta sede judicial, los argumentos esbozados por la parte actora, no son suficientes para ejercer el control oficioso de legalidad contemplado en el artículo 132 del código general del proceso.

Pertinente es traer a referencia, lo sentado por, la Sala Civil De La Corte Suprema De Justicia en sentencia STC 11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, sentó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

Siguiendo este derrotero,

Es necesario precisar que, no cualquier solicitud de la parte interrumpe el término de aplicación del desistimiento tácito, en tanto “la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a

poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (Negrilla y subraya del despacho).

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».¹

Conforme a lo preceptuado líneas arriba, y luego de haber revisado el expediente digital en su contexto, observa este despacho, que el memorial presentado el día 02 de Noviembre del 2023, donde se allega poder especial, no se encuadra en aquellas actuaciones consideradas como aptas y apropiadas para «impulsar el proceso», y por tanto, no interrumpe el término de aplicación del desistimiento tácito, luego entonces, era procedente, haber dado aplicación a la sanción procesal pertinente, ya que contaba con los dos años de inactividad procesal que dispone la norma, quedando sin peso jurídico lo argumentado por la apoderada del actor.

Vista, así las cosas, el despacho no accede al control oficioso de legalidad del auto del 03 de Noviembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente la solicitud de control de legalidad, en contra del auto del 03 de Noviembre de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ Sentencia STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 de 9 de diciembre de 2020.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6c345da480346c69234419aabcd8817822cf0d05d2b3c0c91e3f6dda95637**

Documento generado en 05/04/2024 11:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900520190004700.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DARLUIN ALBERTO SOLANO ARANA.

1. OBJETIVO:

1.1. Procede el despacho, a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado a través de apoderado por BANCO POPULAR S.A., contra DARLUIN ALBERTO SOLANO ARANA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º, del código general del proceso, que dispone:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

...”

1.2. En razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016-03591-00”).

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. La parte demandante sostuvo que la demandada, DARLUIN ALBERTO SOLANO ARANA, se constituyó en deudora de la entidad BANCO POPULAR S.A., señalo que, a cargo de la ejecutada se generó un (01) Pagare, No. 55103090011133.

3. PRETENSIONES:

3.1. Por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandante BANCO POPULAR., solicito que se librara mandamiento de pago por los siguientes emolumentos:

Por concepto de capital e intereses, causadas y no pagadas desde el 05 de mayo de 2.017, y hasta el 05 de enero de 2.019.

Mas los intereses moratorios, por concepto de capital.

Por el monto de, (\$17.269.276.00), por concepto de capital insoluto de la obligación.

Mas los intereses moratorios que legalmente le corresponda a la tasa máxima pactada por la Superintendencia financiera de Colombia, y hasta cuando se realice el pago de la obligación.

♀ **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia



4. TRÁMITE PROCESAL:

4.1. En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el juzgado mediante auto calendarado del 12 de febrero de 2.019, el Juzgado admitió la demanda de minina cuantía y libro mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A., y en contra de DARLUIN ALBERTO SOLANO ARANA, concediéndosele el termino de cinco días para pagar, y diez (10) días para excepcionar.

4.2. Después de ser infructuosas las notificaciones al demandado DARLUIN ALBERTO SOLANO ARANA, se ordenó su respectivo emplazamiento, y fue notificado, por intermedio de curador *ad-litem*, abogado EDWIN ANDRES CAMPOS MUÑOZ.

4.3. Notificado el curador *ad-litem*, en nombre del ejecutado, contesto la demanda, manifestó referente a los hechos, no le constaban y que deberían ser probados, así mismo propuso excepciones de mérito que denomino, *Prescripción De La Acción Cambiaria y Genérica*.

4.4. Mediante proveído del 27 de octubre de 2.023, se corrió traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones de mérito, quien no se pronunció al respecto.

4.5. En razón a lo anterior, mediante auto del 23 de febrero de 2.024, decreto las pruebas solicitadas dentro del libelo, y dispuso proferir sentencia anticipada.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

5.1. No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

6. CONTENIDO PROBATORIO

6.1. La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho, es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del código general del proceso., provee la necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia.* La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

El artículo 167 del estatuto procesal civil., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba”.

7. CONTENIDO LEGAL

7.1. Según las previsiones del artículo 422 del C. G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

7.2. En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

Atinente a la exigibilidad, *“La exigibilidad de una obligación, explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”*.

8. CONSIDERACIONES

8.1. De la acción cambiaria

Pauta el artículo 780 del Código de Comercio: *“La acción cambiaria se ejercitará:*

En caso de falta de pago o de pago parcial”.

“La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

8.2. Del contrato como ley

Al respecto, norma el Art. 1602 del Código Civil, *“Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

Contrato ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

8.3. Del contrato de mutuo

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, *“El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad.”*

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que “si el prestador no es el dueño de la cosa”, no hay tradición, aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

9. LA EXCEPCIÓN

9.1. De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

9.2. Examinada la contestación de la demanda, realizada por el curador *ad-litem*, en nombre y representación del demandado, se observa que se propuso excepciones que denomino, *Prescripción de la Acción Cambiaria y Genérica*.

10. DEL CASO EN CONCRETO:

10.1. Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de una obligación contenida en un (01) Pagare, a saber, pagare No. 55103090011133, más los intereses moratorios, según la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia, como intereses corrientes y seguro.

10.2. A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en un (01) pagare, tal como obra en el expediente digital, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

10.3. El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de un (01) Pagare, a saber, pagare No. 55103090011133, y la afirmación de que el demandado DARLUIN ALBERTO SOLANO ARANA, no ha cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

10.4. Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepción, por lo que se hace necesario analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

10.5. De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1.757 del Código Civil., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

10.6. El actor, para probar las pretensiones reclamadas solicito se tuvieran como pruebas las siguientes:

- Título valor, pagare No. 55103090011133.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad BANCO POPULAR S.A.
- Copia de la escritura pública No. 1889 del 10 de mayo de 2.018, corrida ante la Notaria Cuarenta y Ocho del Circulo de Bogotá D.C.

10.7. Como pruebas, el curador *ad-litem*, del demandado, solicito se tuvieran como tales, las siguientes:

Las documentales aportadas.

10.8. Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

por el demandado a través de curador *ad-litem* y que denominó *Prescripción de la Acción Cambiaria y Genérica*.

10.9. De la prescripción de la acción cambiaria, aduce el curador *ad-litem*, en su excepción, que al respecto el artículo 789 del código de comercio, establece: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

Que si bien hay que aclarar que dicho termino podrá ser interrumpido con la sola presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del termino de un (1) año contado a partir del auto que libro mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 94 del código general del proceso.

Arguye además que, “(...) Respecto a la interrupción del término para la prescripción y la inoperancia de la caducidad para impedir que esta última se consuma, se obliga al demandante a notificar al demandado dentro del término de un año contado a partir del mandamiento de pago (12 de FEBRERO de 2019) y esta no se efectuó conforme a lo ordenado en la norma, siendo notificado el 28 de MARZO de 2023, fecha en que se encontraban prescritos.

Así mismo recordemos que el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del código de comercio el cual señala “*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*” (...)

10.10. En primera medida con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el artículo 2.512 del código civil: “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el *Sub-Lite*, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2.513 *ibidem*, ya que el juez no puede declararla de oficio.

10.11. Así mismo, La acción cambiaria del pagaré se rige por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

10.12. Interrupción de la prescripción extintiva



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Al respecto norma el artículo 2.539 del código civil, *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el artículo 2.524, de la norma sustantiva civil.

“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

10.13. En el caso *Sub-Judice*, tenemos al BANCO POPULAR S.A., como acreedor y al señor DARLUIN ALBERTO SOLANO ARANA, como deudor, quienes suscribieron el pagare No. 55103090011133, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00) M/CTE., para ser pagaderos el 05 de enero de 2.023, siendo esta fecha, la misma de su vencimiento. Sin embargo, tenemos que dejar la claridad que, al momento de interponer la acción ejecutiva, el demandante y acreedor, hizo uso de la cláusula aceleratoria, por este motivo, aceleró el plazo el día de presentación de la demanda, esto es, el 29 de enero de 2.019.

Que ante el no pago de la respectiva obligación adquirida por el señor DARLUIN ALBERTO SOLANO ARANA, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto al juzgado de pequeñas causas y competencias múltiple de la ciudad, el 29 de enero de 2.019, y esta sede judicial libro orden de apremio mediante auto del 12 de febrero de 2.019, notificándose por estado el día 13 de febrero de 2.019.

Así mismo, se debe hacer claridad que por tratarse de un pagare, la acción prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 789 del código de comercio, en el caso que aquí nos ocupa, el señor curador solicita la prescripción del referido título valor. En ese entendido tenemos que el mentado título, vencía el 05 de enero de 2.023, sin embargo, dicho pagare se llenó para ser pagadero mediante la modalidad de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, siendo la primera pagadera el 05 de febrero de 2.016, ejecutándose la acción, a partir de la cuota del 05 de mayo de 2.017, y hasta el 05 de enero de 2.019, por supuesto, la prescripción opera al vencimiento de cada cuota, ahora bien, como quiera que el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria, a partir de la cuota del 05 de febrero de 2.019, en adelante, este monto, a efectos de operar la prescripción, al ser cuotas no vencidas, opera desde el momento de presentación de la demanda, que no es otra fecha que, el 21 de enero de 2.019, librándose mandamiento de pago el 19 de febrero de 2.019, notificándose por estado el 20 de febrero de 2.019, por lo cual, para que operara la interrupción de la prescripción, con la presentación de la demanda, contaría hasta el 20 de febrero de 2.020, caso contrario, si se notificase por fuera de ese año, la interrupción no se produce con la presentación de la demanda, sino con la notificación al demandado, debiéndose realizar, antes del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

21 de enero de 2.022, si se realizase por fuera de dicho termino, opera el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, se tiene que la demanda fue notificada hasta el 28 de marzo de 2.023, por lo cual, y en razón a lo atrás anotado, el pagaré se encuentra más que prescrito, sin embargo, se debe tener en cuenta, lo transcurrido dentro del trámite, en especial, como las notificaciones al extremo pasivo, fueron infructuosas, y desde el 06 de septiembre de 2.019, se solicitó por parte del procurador judicial de la parte demandante, el emplazamiento al extremo pasivo, ordenándose el mismo mediante auto del 10 de diciembre de 2.019, designándose curador *ad-litem*, mediante proveídos del 17 de marzo de 2.022, notificándose el auxiliar de la justicia, hasta el 28 de marzo de 2.023.

Al respecto, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han sentado:

Mediante Sentencia T-741 de 2.005, la Corte Constitucional, sostuvo que en caso de que se declare prescrita la acción cambiaria pasando por alto que el demandante actuó de manera diligente, se incurre en defecto factico, y afirmó que: *“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el titulo valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento. (...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no solo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de octubre de 2.009, afirmó que: *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como termino para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”* Exp. 2004-00605-01.

10.14. No obstante, no se puede pasar por alto que la jurisprudencia sobre la materia ha reconocido que el termino establecido en el artículo 94 del código general del proceso, no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante o, por el contrario, a la administración de justicia. Caso en el cual, se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción.

10.15. Por último, y del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del estatuto procesal civil., que reza: *“cuando el juez halle probados*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda". En el caso concreto el Juzgado no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente.

11. CONCLUSIÓN

11.1. Para esta judicatura, es claro que, el vencimiento de términos, no puede ser atribuible a la parte demandante, pues esta obró de manera diligente y oportuna, sin embargo, y conforme a las situaciones del proceso, la parte solicitó el emplazamiento desde el año 2.019, notificándose a la curadora *ad-litem*, hasta mediados del año 2.023, y dándole trámite a las excepciones de mérito, en el año 2.023.

11.2. En tal virtud, no encuentra cabida la excepción planteada, y que se denominó, prescripción de la acción cambiaria, tampoco se encuentra excepción probada y que deba declararse de oficio, por lo cual, se habrá de ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo normado en el artículo 440 del código general del proceso.

12. DECISIÓN

12.1. En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

13. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, no probada la excepción denominada, *Prescripción de la Acción Cambiaria y Genérica*, interpuesta por la parte demandada, por intermedio de curador *ad-litem*, conforme a lo motivado en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante la presente ejecución, conforme lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: DECRETESE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos indicados en el Art. 446 del C. G. del P., conforme se sentó en lo motivo de este proveído, en tal sentido.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense.

Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.950.000.00.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión se notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

♀ **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128377efc0b9a724bc24e0c64c0316f2be0792cb877a8fab0b839aa348a38b22**

Documento generado en 05/04/2024 09:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

📍 Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520190101800.
Demandante: PROSPERANDO LTDA.
Demandado: LUZ ANGELA BAUTISTA LOPEZ Y OTRA.

Conforme a lo peticionado en escrito que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada ANA SOFIA ALEMAN SORIANO, como apoderada judicial de la parte demandante PROSPERANDO LTDA., al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
ED.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721eb5014acd45af607ed9b70b081f44bcb045278d8e823ff580b773be5501f7**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520200021300.
Demandante: SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S.
Demandado: JOHN GEINER NARVAEZ y OTRO.

En atención a lo solicitado por la gerente de la parte demandante Dr. ROSS MERY RAMOS CIFUENTES, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S. contra JOHN GEINER NARVAEZ y MARIA LEIDA GARZON DE ORTIZ.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo en el pagare No.935, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22dde185ebf92b41e938afb3c45c84c9621cf8ca78a9694549918b726db679**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520200032300.
Demandante: ARTURO DURAN RESTREPO.
Demandado: ARIZMENDY PERDOMO CORTES Y OTRO.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, para resolver sendos memoriales que preceden en el proceso, de contestaciones a la demanda y reforma de la misma, proposición de excepciones previas y de mérito por parte de la pasiva, sobre la comisión para diligencia de secuestro, petición de nulidad sobre ésta última, rendición de cuentas de secuestro, entre otras.

Sobre el particular, y una vez revisado el plenario, avista esta unidad judicial, que en esta instancia jurídico-procesal, no se ha integrado en debida forma el contradictorio, toda vez que, no ha sido designado curador ad litem que represente los intereses de la otra parte ejecutada, la señora ARIZMENDY PERDOMO CORTES, la cual fue emplazada y conforme a constancia secretarial de Julio 21 de 2023 que cita "En Julio 17 de la anualidad venció el término al Demandado ARIZMENDY PERDOMO CORTEZ para notificarse personalmente del emplazamiento realizado en la página web, no lo hizo."

Entonces y **PREVIO** a resolver lo que en derecho corresponda frente a la contestación de la demanda y de la reforma de ésta, las excepciones previas y de mérito propuestas y la petición de nulidad presentada por el ejecutado GONZALO VARGAS VARGAS por intermedio de apoderado judicial, deberá integrarse en debida forma el contradictorio, designar curador ad litem que represente a la demandada, ARIZMENDY PERDOMO CORTES, para que una vez, conteste el curador ad litem en defensa de los intereses de ésta, se resuelvan conjuntamente las solicitudes enunciadas y las que se propongan por dicha ejecutada, de ser el caso.

Así las cosas, como Norma el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

En consecuencia, conforme a la norma en cita se procede a nombrar como curador ad-litem, de la demandada ARIZMENDY PERDOMO CORTES, a la Doctora MONICA ALEJANDRA RAMIREZ PEREZ, quien se puede localizar en la CALLE 43 # 8-43 VILLA MARLEN II de Ibagué y teléfono 3183818793 y al correo electrónico monicaalejandraramirezp@gmail.com.

Notifíquesele del Auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$325.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada ARTURO DURAN RESTREPO., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionada, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

Por otra parte,

Conforme a lo peticionado en memorial que consta en el consecutivo 32 del expediente, y en atención que, el poder especial arrimado, se ajusta a derecho y cumple con lo previsto en el Artículo 74 CGP, reconózcase personería jurídica al abogado JAIME ENRIQUE SALAZAR PALACIO, como apoderado judicial de la parte demandada GONZALO VARGAS VARGAS., al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061d769f4d7e383436039eae2f15acafcd48f1f4cddb08712a51d6643f20e304**

Documento generado en 05/04/2024 11:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Radicación: 73001418900520200034500.
Demandante: JOSE SAUL TORRES ORTEGA.
Demandado: MARCELA HERRERA AGID Y AVISTA COLOMBIA S.A.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto adiado del 16 de febrero de 2.024, mediante el cual se adiciono la decisión proferida el 26 de enero de la presente anualidad.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

2.1. Considera el recurrente que, al inadmitirse la demanda, y posterior a su rechazo, no se encuentra asidero para la condena en costas impuestas a la parte demandante.

2.2. Indica además que, durante el transcurso del proceso, no se practicaron medidas cautelares, y que si bien, las mismas fueron solicitadas, estas no se practicaron.

2.3. Arguye que, el auto que condena en costas, no indica la causal prevista en el artículo 597 del Código General del Proceso, para la imposición de las mismas.

2.4. Concluye indicando que, la condena en costas, contraviene las disposiciones de los numerales 1 y 2 del artículo 365 del CGP, además en el auto que rechazo la demanda, no se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. El día 07 de marzo de 2.024, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

3.2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 *ibidem*, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 08 al 12 de marzo de los corrientes, esta se pronunció, oponiéndose a la prosperidad de la reposición, indicando que, al haberse decretado medidas cautelares, hay lugar a condena en costas de oficio.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la

profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "**Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

4.2. Encuentra el despacho, como problema jurídico a resolver dentro del presente recurso de reposición, se centra, en la condena en costas y perjuicios a la parte demandante, pues en el sentir del recurrente, no existen fundamento fáctico, ni jurídico para tal condena, mientras que la parte pasiva, arguye que si hay lugar a tal efecto.

4.3. En cuanto a los argumentos fácticos esbozados por el recurrente, los mismos se caen por su propio peso, pues verificado el trámite del expediente, se avistan que en dos (02) oportunidades, tal y como se puede apreciar en autos del 16 de julio de 2.021, y del 28 de abril de 2.023, se decretaron cautelas, pues si bien, la medida cautelar decretada en la anualidad del 2.021, fue levantada, (ver auto del 29 de julio de 2.022), y en principio no habría lugar a condena en costas, también lo es que, la cautela decretada en la anualidad del 2.023, si fue practicada, por lo que, daría lugar a dicha condena.

Por lo que se concluye por el despacho que, en el presente asunto, si se practicaron medidas cautelares, por lo que se desvirtúa el dicho del recurrente.

4.4. Ahora bien, en cuanto al asidero jurídico, para la condena en costas y perjuicios, si bien, en principio se habla de condena en costas, nos remitimos al artículo 365 del Código General del Proceso, que regula lo pertinente, allí, se enlista unos eventos en los cuales, el juez condenara en costas, por señalar unos casos, tenemos, (i) Parte vencida en el proceso, (ii) Cuando se resolviere desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, (iii) A quien se resuelva desfavorable un incidente, excepciones previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza, (iv) etc.

En ese sentido, la condena en costas y perjuicios aquí impuesta, no encuadraría en ninguno de los anteriores eventos, y sería del caso, interpretar la norma en el sentido del recurrente, sin embargo, esto no es procedente, pues, por mandato del artículo 597 del estatuto procesal civil, indica que, hay lugar a condena en costas, cuando se levante el embargo o secuestro, y esta condena opera de oficio o a solicitud de parte, salvo que las partes convengan otra cosa.

4.5. Examinemos la norma, en su literalidad, “(...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)”.

Claramente, el artículo 597 del CGP, indica que, cuando se levante el embargo o secuestro, en los casos de los numerales, 1, 2, 4, 5 y 8, del mismo artículo, se condenara en costas a la parte quien la solicito.

En este sentido, para el caso en ciernes, no serían aplicables, las disposiciones de los numerales, 1, 2, 4 y 8, pues no encaja en ninguno de ellos, sin embargo, si se aplicaría a lo indicado en el numeral 5, que a su tenor literal indica: “5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa”.

Pues en el presente asunto, el proceso se terminó, al momento de rechazarse la acción, por lo que encuadra en el aparte, “o este termina por cualquier otra causa”, en ese sentido, no son de recibo para esta unidad judicial, los argumentos esbozados, por el recurrente, quien indica que, al inadmitirse el asunto y luego proceder a su rechace el proceso no se tramito, pues nada mas lejos de la realidad, toda vez que, el presente asunto, ha intentado surgir desde el anualidad 2.020, año en que se impetro la acción, sin embargo, y que no se pudo llevar a cabo, debido a la falencias que consistentemente adolecía la demanda, y que impedían continuar con el trámite.

4.6. Motivos mas que suficientes para despachar desfavorables los argumentos esbozados por el recurrente, en su escrito, pues como se explico renglones anteriores, efectivamente si se practicaron medidas cautelares, y por ende, las mismas deben ser levantadas, lo que nos dirige a las disposiciones del artículo 597 del Código General del Proceso, el cual prescribe que en esos eventos, se debe condenar en costas a quien solicito la medida, en este caso, a la parte demandante, y por ende, el proveído atacado, goza de total legalidad, encontrándose ajustados a las primicias tanto fácticas como jurídicas.

4.7. Por estas razones, no hay lugar a reponer la decisión atacada.

4.8. En mérito de lo consignado, el Juzgado

5. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 16 de febrero de 2.024, mediante el cual se adiciono el auto de fecha, 26 de enero de los corrientes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO, el presente proveído, por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3, del auto de fecha, 26 de enero hogaño.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b69c86fa5d13a63fc1f166ba611d739b6912d572f1dbadd60dcfbba5fec1e9c**

Documento generado en 05/04/2024 09:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520200052000.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBA MARIA AGUILAR MARTINEZ.

Mediante proveído de Enero Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021), el Juzgado Libro Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ALBA MARIA AGUILAR MARTINEZ.

El Mandamiento Ejecutivo fue notificado a la Demandada ALBA MARIA AGUILAR MARTINEZ, por Aviso de conformidad a lo normado en el Artículo 292 del C.G.P., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según constancia secretarial de Enero 31 del 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Cuatrocientos Cuarenta Mil Pesos M/cte. (\$440.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d057a5a04afeadbe4ad47200fd880c7fa2f7e5f723c2e3e263b783a808ae81**

Documento generado en 05/04/2024 08:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520200053000.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRAZA DE GARZON BEATRIZ.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub judice, el doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, como apoderada judicial de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.**

En atención a la solicitud de terminación presentada por el Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** no se atiende dicha petición toda vez que dicho togado no cuenta con la facultad en esta instancia jurídico procesal, en virtud a la renuncia presentada y aceptada en este proveído.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notificación por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 014 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-04-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4af8a4870dc1507771892370b534177cd81e29733a780a09bc50a3f934df04**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210018800.
Demandante: OSWAL ROJAS GIRALDO.
Demandado: MONICA JOHANA LOAIZA QUINTERO

En atención a lo solicitado por la parte demandante señor OSWAL ROJAS GIRALDO, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por OSWAL ROJAS GIRALDO. contra MONICA JOHANA LOAIZA QUINTERO.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso hasta la solicitud de terminacion entréguese al demandante, los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo en el pagare No.001, se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace51cffbe38fd1a84d972f39e8a02abeeba1a25a2099d4987f38c3f373ac04a**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
Radicación: 73001418900520210053200.
Demandante: MARIA ALEJANDRA GARCIA FERNANDEZ.
Demandado: JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ.

1. OBJETIVO:

1.1. Procede el despacho, a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso Verbal de enriquecimiento sin causa adelantado a través de apoderado por MARIA ALEJANDRA GARCIA FERNANDEZ., contra JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º, del código general del proceso, que dispone:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

...”

1.2. En razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016-03591-00)."

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. La parte demandante sostuvo que, entre MARIA ALEJANDRA GARCIA FERNANDEZ, y, JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ, se realizó una conciliación, en la cual, este último, se comprometió a pagar a la señora GARCIA FERNANDEZ, la suma de (\$33.000.000.00), los cuales serían pagaderos en cuotas.

2.2. Asevero que, de dicho monto, solo se cancelo por parte de JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ, la suma de, (\$1.200.000.00), y que el saldo restante, esto es, (\$31.800.000.00), no los ha cancelado.

2.3. Continúa su dicho, arguyendo que, en dicha acta de conciliación existió un error, de digitación, pues, se estableció como monto a pagar, las sumas de (\$15.000.000.00), y (\$18.000.000.00), cuando en realidad, no eran esos dieciocho millones de pesos, sino el monto correcto es, (\$16.800.000.00).

2.4. A su dicho, agrega que la acción cambiaria se encuentra prescrita, y esto genera un, *“grave perjuicio de orden patrimonial a mi mandante MARIA ALEJANDRA GARCIA FERNANDEZ,”* situación que, daría lugar a un enriquecimiento sin causa.

♀ Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia



3. PRETENSIONES:

3.1. Por intermedio de apoderado judicial, la demandante MARIA ALEJANDRA GARCIA FERNANDEZ., solicito que se declarara que el señor JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ, se enriqueció sin causa, a consecuencia del error en la elaboración del título, acta de conciliación.

Consecuencia de lo anterior, se declare que el señor JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ, adeuda la suma de (\$31.800.000.00), a la señora MARIA ALEJANDRA GARCIA FERNANDEZ, junto con los intereses de mora.

4. TRÁMITE PROCESAL:

4.1. En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el juzgado mediante auto calendarado del 24 de septiembre de 2.021, el Juzgado admitió la demanda de minina cuantía a favor de MARIA ALEJANDRA GARCIA FERNANDEZ., y en contra de JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ, concediéndosele el termino de diez (10) días para contestar demanda.

4.2. El demandado JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ, se tuvo notificado por aviso, sin embargo y tal como obra en el expediente digital, dentro del termino para contestar la demanda, guardo silencio.

4.3. En razón a lo anterior, mediante auto del 09 de febrero de 2.024, decreto las pruebas solicitadas dentro del libelo, y dispuso proferir sentencia anticipada.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

5.1. No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 392 del Código General del Proceso.

6. CONTENIDO PROBATORIO

6.1. La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho, es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del código general del proceso., provee la necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia.* La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

El artículo 167 del estatuto procesal civil., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba”.

7. CONTENIDO LEGAL

7.1. Como quiera que, las pretensiones, van encaminadas, a la declaración del enriquecimiento sin causa, por parte del señor JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ, y en contra del patrimonio de la aquí demandante, MARIA ALEJANDRA GARCIA FERNANDEZ, luego entonces, para la prosperidad de las pretensiones, se deben reunir la premisa normativa y jurisprudencial, que se ha dado en la materia del tal modo, que se obtenga la consulta del derecho sustancial, que debe prevalecer sobre el formal.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Del enriquecimiento sin causa

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna,

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

8.2. Del fundamento legal

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se basa en el artículo 8 de la Ley 153 de 1.887, en virtud de la cual, *“cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”*, cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, en su primer numeral, establece: *“respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*, en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado.

A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del Código de Comercio, que preceptúa: *“nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”*. Sin embargo, el desarrollo de este ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

8.3. De la jurisprudencia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado los requisitos para que se configure el enriquecimiento sin causa:

“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquel, a saber:

1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de este se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecimiento puede derivar de la desventaja del empobrecido, o la inversa, la desventaja de este derivar de la ventaja de aquel.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la garantía y la pérdida sea una y sea la misma.

3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.”, (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, del 19 de diciembre de 2.012. M.P. Jesus Vall de Ruten Ruiz. Exp. 1999-00280-01).

9. DEL CASO EN CONCRETO:

9.1. Como quiera que en el marco de las pretensiones de la demanda, se enfatizan en la declaración civil, de declaración del instituto del enriquecimiento sin causa, denominada, como *actio in rem verso*, por lo que en principio de

♀ Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

congruencia, y sobre este marco, se procederá por parte de esta judicatura, a ponderar la surte jurídica, de las pretensiones, máxime, cuando el artículo 282 del Código General del Proceso, faculta al juzgador que, hallado una excepción que de oficio deba declarar, así lo haga.

9.2. De acuerdo al libelo genitor, y a dicho del actor, la señora MARIA ALEJANDRA GARCIA FERNANDEZ, sufrió un dezmero en su patrimonio, debido a que, con el señor demandado JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ, habían celebrado una conciliación, en la cual, este último, se obligó con la primera a cancelarles unas sumas de dinero.

9.3. Sin embargo, advierte que, JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ, se sustrajo del pago de la obligación surgida en dicha conciliación, a su dicho, no le fue posible vía judicial, hacer efectiva esa conciliación, (que presta mérito ejecutivo), arguyendo que, en el texto de dicha acta, existía un error de transcripción en cuanto a los montos de dinero adeudados por BARRIOS GOMEZ, mas exactamente, que no eran (\$18.000.000.00), lo debido, sino, por el contrario, el monto de (\$16.800.000.00), mas los (\$15.000.000.00), de los cuales, no existe discusión.

9.4. Como pruebas, para probar su dicho, el actor, aporto el acta No. 04297, de conciliación en equidad, celebrada en la casa de justicia, el día 04 de febrero de 2016, entre MARIA ALEJANDRA GARCIA FERNANDEZ, y el señor JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ, certificado de cámara y comercio de Ibagué, del señor JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ, certificado de intereses bancarios de la Superintendencia, y el acta de no conciliación, llevada a cabo ante el Juez Primero de Paz, de la ciudad de Ibagué.

9.5. Las probanzas referidas, en especial, el acta No. 04297, de conciliación en equidad, celebrada en la casa de justicia, el día 04 de febrero de 2016, dan cuenta que, entre MARIA ALEJANDRA GARCIA FERNANDEZ y JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ, existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual, fue disuelta en dicha conciliación, por mutuo acuerdo entre las voluntades, sin embargo, y para el objeto de la presente acción, solo es objeto de reclamo por parte de GARCIA FERNANDEZ, la suma de (\$31.800.000.00).

9.6. Nótese conforme al dicho quinto de la demanda, la cual indica que, la actora MARIA ALEJANDRA GARCIA FERNANDEZ, "intento", por vía judicial, el cobro de dicha suma de dinero, sino que, se identificó como en la demanda existía una "incongruencia", en cuanto a los montos incluidos, pues no coincidía la suma de (\$18.000.000.00), con el monto de (\$16.800.000.00),

9.7. En ese sentido, se establece la falta de configuración de uno de los lineamientos de la acción invocada y aun cuando con ello bastaría para acoger las pretensiones de la demanda, resulta pertinente traer a colación la conclusión a la que arribó la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se debe u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la

♀ Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa.”, (Sentencia del 19 de diciembre de 2.012, Exp. 1999-00280).

9.8. Conforme al aparte jurisprudencial que acaba de transcribirse y de las pruebas reseñadas, se itera, que contrario a lo manifestado por el demandante, no existe un “enriquecimiento”, por parte del demandado JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ, pues de la suma de dinero, adeudada, surgió en virtud de una conciliación, por la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con la aquí demandante.

Es decir, no es que, la suma reclamada, esto es, (\$31.800.000.00), hubiere ingresado abruptamente al patrimonio del señor demandado JORGE ENRIQUE BARRIOS GOMEZ, habiéndose este enriquecido, sino por el contrario, memórese que, dicho monto, surgió, en virtud del acuerdo de voluntad, al momento de efectuarse la precitada conciliación, ante la casa de justicia.

9.9. En cuanto al segundo requisito, el empobrecimiento correlativo, este va de la mano, con la condición anterior, pues el enriquecimiento se produce en virtud del empobrecimiento, es decir, que la ventaja que, “obtuvo”, el señor demandado, sea consecuencia, de la desventaja sufrida por la demandante, situación como ya se explicó, no se produjo.

9.10. Ahora, aunado a lo expuesto, tal y como se resalto en la Jurisprudencia transcrita, es inexorable, “que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio”, lo cual, no acaece sobre el particular, ya que, a juicio de este juzgador, es evidente que la demandante, cuenta con diversas acciones, a título de ejemplo, se ilustran las siguientes:

- La mas evidente, es la acción ejecutiva, pues el acta de conciliación, presta merito ejecutivo.
- La prueba extraproceso, o denominada interrogatorio de parte.
- El proceso declarativo verbal.
- El proceso monitorio.

Acciones que resultaría, idóneas para encaminar las suplicas del actor.

9.11. En ese sentido, no es viable acceder a las pretensiones del libelo, pues dados los lineamientos jurisprudenciales para la prosperidad de la acción, enriquecimiento sin causa, *actio in rem verso*, sentados por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se cumplen a cabalidad, motivo por el cual, las pretensiones deben denegarse, pues el actor no logro acreditar los requisitos de la acción incoada.

9.12. Igualmente, pertinente y oportuno es para esta unidad judicial, destacar como, el actor no hizo uso de la acción ejecutiva, pues itérese, dicha acta de conciliación presta merito ejecutivo, y la actora podría acudir ante el juez competente, a efectos de obtener las sumas de dinero debidas. No siendo de recibo, a criterio de este juzgador, los argumentos esbozados, los cuales indican que, dicha acción no se elevo ante la jurisdicción, debido a un error de digitación en el acta.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pues si existía dicho error de digitación, debió haberlo advertido al momento de firmarse dicha acta, también podría haber solicitado una corrección de la misma, sin embargo, vemos como, esto no se llevó a cabo.

Aun con ello, de no ser posible obtener la corrección de dicha acta, bien podría acudir ante el juez competente, y exponer dicha circunstancia, sin embargo, la actora no hizo manifestación alguna al respecto.

9.13. Por último, y del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del estatuto procesal civil., que reza: “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”. En el caso concreto el Juzgado no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente.

10. CONCLUSIÓN

10.1. Puestas así las cosas de este modo, las anteriores consideraciones sean suficientes para concluir que no se logró acreditar la concurrencia de requisitos para la prosperidad de la acción invocada.

10.2. No hay condena en costas, toda vez que, no hubo oposición a la demanda.

12. DECISIÓN

12.1. En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

13. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, que las pretensiones de la demanda, invocada por **MARIA ALEJANDRA GARCIA FERNANDEZ**, por intermedio de apoderado, están llamadas a no ser prosperas, por lo que las mismas, se **DENIEGAN**, conforme a lo motivado en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN CONDNA en costas, conforme lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, desanótese de los libros radicadores del juzgado, del programa justiciar siglo XXI y archívense las diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

♀ **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad489ed1101a81dd8deb816d621c79d3f20ffa3734f47f72996ed60c047a8df**

Documento generado en 05/04/2024 09:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520210068600.
Demandante: EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA – P.H.
Demandado: RUBEN DARIO NOREÑA DUQUE.

Mediante proveído del Diecinueve de Noviembre de dos mil veintiuno (19-11-2021), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA – P.H., a cargo de RUBEN DARIO NOREÑA DUQUE.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado RUBEN DARIO NOREÑA DUQUE., de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213, del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Febrero 6 de 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Un Millón Seiscientos Noventa y Nueve Mil Pesos M/cte. (\$1.699.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
ED.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b813a8e34a7147e5af6b8a86f3d4fe0bb62c45d8a273ade6513bb0e5bedd1e25**

Documento generado en 05/04/2024 11:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Abril Cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001418900520210068700.
Demandante: JOSE ANGEL BAYONA ORTEGON Y OTRA.
Demandado: RUPERTO RENGIFO PEREZ Y OTROS.

Tal y como se informa por la procuradora judicial de la parte demandante, en escrito que precede, se subsana y/o corrigió el yerro presentado en diligencia de inspección judicial, llevada a cabo, el día 14 de diciembre de 2.023, esto es, la instalación de la valla en debida forma, motivo por el cual, es procedente, nuevamente señalar hora y fecha para llevar a cabo la misma.

(i) Como quiera que, dentro del acápite de pruebas de la parte demandante y demandado FABIAN MOLANO LUGO, se encuentra la inspección judicial, la cual es propia dentro de este tipo de procesos se dispone.

Fíjese la hora de las 09:00 A.M., del día 07 de mayo del año 2.024, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble predio rural denominado "El Hato" ubicado en la vereda Maria la baja, con matrícula inmobiliaria No. 350-20936 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, cedula catastral No. 00-04-0037-0091-000, con un área aproximada de 9.168,9 metros cuadrados, cuyos linderos son, de un lindero que parte del camino real que va la palmilla marcado con la letra F a otro lindero que se encuentra al pie de una zanjita que nace unos metros más arriba, de aquí en línea recta a otro lindero que queda la orilla de un chorreadero, arriba hasta encontrar un árbol caucho que está situado en medio de una piedra; de aquí en línea recta al desemboque de un chorreadero, que viene del monte llamado Molosal y que desemboca en la quebrada de un de Miguel Ignacio Molano, colindando con Felipe Lopez de aquí se sigue quebrada abajo colindando con Luis Antoversa, hasta donde se encuentra una piedra herrada con la letra C, de aquí línea recta a buscar montón de piedra marcada con la misma letra C, colindando con terrenos de Miguel Ciro, de aquí se sigue por un chorreadero, que desemboca en la zanja llamada horca perros, colindando con el mismo Miguel Ignacio Ciro, zanja bajo hasta donde se encuentra un pozo que pasa por un alambrado por encima colindando con terrenos del mismo Ciro, de aquí en línea recta hasta encontrar un chorreadero colindando con Jesus Maria Perez, de aquí en línea recta hasta una quebrada llamada del Hato, al paso de Cardenas colindando con terrenos de Vicente Amezquita, quebrada arriba hasta encontrar un lindero, que se encuentra en la cabecera de un manantial, colindando con Isai Rengifo y Benigno Quintero, de aquí, línea recta por donde va un cerco de alambre, hasta encontrar otra cerca de alambre que esta transversal a la anterior, se siguen por esta cerca de alambre hasta la punta de una chamba, de aquí línea recta hasta un recodo de la zanja de hato; zanja arriba, hasta a encontrar otro lindero consistente en un mojón de piedra; de aquí, línea recta se encontraron guamo a la orilla del camino real que conduce a la palmilla colindando con Antonio Carvajal de aquí camino real hasta encontrar el mojón de piedra marcado con la letra F del primer lindero o punto de partida, la cual se iniciará en el juzgado en la hora señalada y luego se procederá al traslado del lugar de ubicación del inmueble con las partes que a ella concurren.

Como la diligencia de inspección judicial tiene como propósito la verificación de los hechos relacionados en la demanda, y constitutivos de la pertenencia alegada, además ante la incertidumbre del área del bien objeto a usucapir derivada de la información contenida en los documentos aportados con la demanda, se realizada con intervención de perito, para lo cual se DESIGNA de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, LUIS NORBERTO ALDANA., para que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 238. 5, del Código General del Proceso, elabore un plano del inmueble objeto del presente asunto y determine además los siguientes aspectos con relación a dicho bien inmueble:

- (i) Delimitar el área del predio.
- (ii) Linderos del predio.
- (iii) Identificación y características del predio que se pretende reivindicar.
- (iv) Los demás que surjan en la diligencia.

La comunicación de la presente designación **DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** se hará al correo electrónico, lunoal1958@hotmail.com, y se deberá manifestar la aceptación del cargo dentro de los **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** al recibo de la misma, o en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el encargo y previa causa justificada, se procederá a su relevo.

El perito tendrá el termino de **VEINTE (20) DÍAS** a partir de la culminación de la diligencia de inspección judicial para la elaboración de la experticia para su posterior contradicción en los términos del artículo 231 ibidem. Los honorarios del auxiliar de la justicia serán fijados una vez sea prestada la experticia y estar a cargo de la parte demandante.

Por la secretaria del despacho, se libraré la comunicación respectiva.

(ii) Así mismo, encuentra pertinente en el lugar de la diligencia de inspección judicial, recepcionar el interrogatorio de parte, de los demandantes JOSE ANGEL BAYONA ORTEGON Y LUZ ELENA CASTAÑEDA BARBOSA, como demandantes y, FABIAN MOLANO LUGO, como demandado, señálese la hora de las 10:00 A.M., del día 07 de mayo de 2.024.

De igual manera, en el mismo sitio de la inspección judicial, se recepcionaran los testimonios de los señores, MARIA CUSTODIA MASETA, EXEHOMO MORENO, ROBERTO ARBELAEZ ARCILA, ALONSO MANUEL SALAZAR PINZON Y ETELVINA MORENO CASTRO, como testimonios de la parte demandante, y como testimonios de la parte demandada VICTOR HUGO MOLANO Y NICOLAS BAYONA MOLANO, señálese la hora de las 11:00 A.M., del día 07 de mayo de 2.024.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe26b2d7c08256560c666ec6a0121775f4f176973898ec5dce6f4119aabe4c6**

Documento generado en 05/04/2024 09:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicado: 73001418900520210069000.
Demandante: INVERSIONES B & B S.A.
Demandado: GENTIL CARRILLO MALAMBO Y OTRA.

Mediante proveído del Diecinueve de Noviembre de dos mil Veintiuno (19-11-2021), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de INVERSIONES B & B S.A., y en contra de GENTIL CARRILLO MALAMBO Y MARY LUZ SIERRA PEREZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a los demandados GENTIL CARRILLO MALAMBO Y MARY LUZ SIERRA PEREZ, por aviso de conformidad a lo normado en el artículo 292 del CGP. enterándoseles del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubieren pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial Febrero 6 de 2024, que obra en el proceso

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)”*.

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el numeral 3º del Artículo 468 del Código General del Proceso:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en Pública Subasta del Bien Inmueble dado en garantía hipotecaria según la Escritura Pública N°. 0.847 del Cinco de Julio de Dos Mil Diecinueve (05-07-2019), de la Notaria Septima del Circulo Notarial de Ibagué - Tolima, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-101740, el cual se encuentra debidamente embargado, identificado por su situación y linderos en la demanda, para que con su producto pague el capital que se cobra con sus intereses moratorios y las costas del proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo del Bien Inmueble, en la forma indicada en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de Un Millón Ochocientos Mil pesos M/cte. (\$1.800.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**
ED.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b6d664299373599be06542f684bb00869c3f0b48c39598750e8acfb62cd481**

Documento generado en 05/04/2024 11:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Abril Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la efectiva de la garantía real hipotecaria.
Radicado: 73001418900520230001900.
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: LUZ MARINA CARVAJAL.

Teniendo en cuenta que la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, no es parte dentro del presente asunto, ni representa judicialmente a las partes intervinientes, el despacho, no atenderá la petición de la profesional del derecho, al no estar legitimado en la causa.

De acuerdo a lo advertido y dada la dualidad de togados que pretenden actuar en causa de la activa, se REQUIERE al FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que informe a este Despacho, la persona o entidad actualmente facultada para actuar en representación de sus intereses en el presente asunto, y en consecuencia, acredite en debida forma dicha facultad (Anexar poder especial conferido).

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 012**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **08-04-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442f9bc25b2df4ddf5d0b31e8e5cc6783975220ca4efa53ea09f9d7eb203278d**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>